



--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 14 (catorce) de noviembre de (2019) dos mil diecinueve.-----

--- VISTO para resolver de nueva cuenta, el **Toca 195/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia de once de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, dentro del **expediente 1064/2013**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de Patria Potestad, Guarda y Custodia de Menores, promovido por ***** , en contra de ***** , y dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el **Amparo 1416/2019**, por el **Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado**, con residencia en esta Ciudad, el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, promovido por ***** , **por su propio derecho y en representación de sus menores hijos** ***** .-----

RESULTANDO: -----

--- **PRIMERO.**- Los puntos resolutivos son los que a continuación se transcriben:

“--- **PRIMERO.**- La parte actora ***** , demostró parcialmente los hechos constitutivos de su acción y la demandada ***** no justificó sus excepciones.--- **SEGUNDO.**- **NO HA PROCEDIDO** el presente Juicio Ordinario Civil sobre **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** de sus menores hijos ***** , promovido por ***** en contra de *****; en consecuencia:--- **TERCERO.**- Se absuelve a la parte demandada de la prestación reclamada en su contra señalada con el inciso A) del capítulo de prestaciones.--- **CUARTO.**- Ambas partes conservan la **PATRIA POTESTAD** que ejercen sobre los menores de nombres ***** quedando los menores bajo la guarda y custodia definitiva de manera exclusiva, a favor de su padre ***** con domicilio ubicado en calle ***** **NÚMERO** **** Código Postal

**** en la Colonia del Maestro de esta ciudad.--- **QUINTO.-** Se decreta conveniente, que ***** en su carácter de madre **conviva** con sus menores hijos ***** , y misma que se dará en forma externa, mediante el Sistema de entrega y Recepción ante el Centro de Convivencia Familiar de esta ciudad, por espacio de dos días, los cuales serán los sábados y domingos, con un horario a partir de las ***** del sábado, para concluir a las ***** del día *****por espacio de tres meses a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que una vez que el mismo concluya, los menores sean sometidos a una evaluación psicológica para determinar si se conserva o aumenta la convivencia entre los menores y su progenitora, así como también si es posible la convivencia externa y sin intervención del Centro de Convivencia Familiar y en su caso la fijación de fechas extraordinarias como cumpleaños y períodos vacacionales; ello en términos del considerando cuarto del presente fallo.--- **SEXTO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello en términos del considerando tercero de la presente resolución.--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:-** Así lo resolvió y firmó...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme ambas partes, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del veinticuatro de enero del año en curso ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 723 del quince de febrero del presente año. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 2237 de dieciséis de abril del actual, y una vez analizadas las constancias de autos por el Magistrado Egidio Torre Gómez, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se excusó para conocer del negocio planteado, misma que fue calificada de legal por acuerdo del veintinueve del citado mes y año por el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del



Estado el presente asunto se resolverá de existir mayoría de votos por los Magistrados restantes del Pleno de esta Sala Colegiada; previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1220 del veintiocho de febrero del presente año, habiéndose radicado el presente toca el día treinta de abril del año en curso, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el veintiuno de enero del presente año.-----

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el treinta de abril del actual. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse.-----

--- **TERCERO.**- Previos los trámites de rigor en esta Segunda Instancia, merced de la apelación interpuesta por ambas partes, el treinta de mayo de dos mil diecinueve, se dictó la siguiente resolución, la cual concluyó como a continuación se detalla:

“--- **PRIMERO.**- Los agravios expresados por la parte demandada, se determinan fundados, suplidos en su deficiencia, a favor de los menores *****; los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor devienen por una parte de infundados y por la otra de estudio innecesario, todos en contra de la sentencia de once de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad. --- **SEGUNDO.**- Se revoca la sentencia de once de diciembre de dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad. --- **TERCERO.**- Repóngase el procedimiento de primera instancia, para el efecto de que el Juez, cite a una **audiencia** a ambas partes, a los menores, al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado y a la psicóloga, con la finalidad de escuchar el parecer de los menores, si es su deseo o no que su madre también los tenga bajo su guarda y custodia, por determinado tiempo, esto es, los menores deben

ser escuchados respecto a la forma en la que les gustaría, se lleve a cabo su cuidado, permitir que externen su opinión, respecto a la **custodia compartida**. No obstante lo señalado, conviene precisar, que lo manifestado por los menores no es absoluto, por que en los juicios como el de la especie, de guarda y custodia, su opinión debe ser ponderada con el cúmulo de factores que el juez debe analizar para determinar lo que es mejor para los niños. Ahora bien, a fin de que el Juez de origen este en condiciones de pronunciarse sobre la custodia compartida, es necesario **ordenar estudios socio-económicos** a ambos padres, dichos estudios, deben de estar orientados además a conocer la situación familiar que impera en el entorno de los menores, la conducta de los padres de los niños para con éstos, pues como anteriormente se dijo que, de las constancias de autos se aprecia que según el dicho de los menores, el padre de éstos, los compensa o premia por decir lo que él quiere que digan, no les da permiso de salir con su mamá y lloran por ello, que el papá de los niños les dice que cuando ellos eran chicos su mamá los dejaba encerrados, además de la conducta de las personas que viven con el actor, y cuestiones tales como el lugar donde residen los padres, de las escuelas de los menores, la facilidad de traslado para estos lugares, así como las diversas actividades que pudieran realizar los menores, e indagar, si los padres trabajan, en qué trabajan, domicilio laboral, para que el A quo este en condiciones de solicitar los informes al centro de trabajo, respecto de horario, sueldo, periodos vacacionales y demás datos que a juicio del juzgador sea necesario para fundar su determinación, privilegiando el interés superior de los menores.--- **Finalmente**, una vez aportado al presente procedimiento el material probatorio descrito en ésta sentencia, así como aquel que a juicio del resolutor sea necesario para dilucidar éste controvertido, determine con plenitud de jurisdicción, si es factible o no, con apoyo en las probanzas allegadas, la guarda y custodia compartida, en caso contrario, fijar en aras del interés superior de los menores, la **convivencia externa** con su progenitora, **sin intervención del Centro de Convivencia Familiar**, en virtud de que, como se dijo, no existe en autos medio de prueba alguno que revele impedimento para que de dicha forma se lleve a cabo la misma; y consecuentemente, proceda a **fijar**, con vista a las probanzas aportadas, la **convivencia de los menores con el padre no custodio**, en cumpleaños, días festivos, períodos vacacionales, etc.; así como lo



referente al rubro de alimentos.--- Hecho lo anterior, la A quo deberá emitir una nueva sentencia en la que resuelva lo que en derecho corresponda.--- CUARTO.- Se previene al A quo para que en un término de sesenta días hábiles desahogue las diligencias ordenadas, y dicte la sentencia correspondiente, y para el cumplimiento de lo anterior, se instruye a la Secretaría de esta Sala para que realice el cómputo correspondiente y en su oportunidad de cuenta con lo conducente.--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”.

--- **CUARTO.-** No estando conforme con la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, *******, **por su propio derecho y en representación de sus menores hijos** *******, promovió demanda de garantías, registrándose en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, bajo el número de amparo 1416/2019, el cual se resolvió el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, quedando el punto **ÚNICO** de la siguiente manera:

“ÚNICO.- *La Justicia de la Unión ampara y protege a Alejandro Azhael alfaro Hernández por propio derecho y en representación de los menores ******, *contra el acto que reclamó de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas y Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, ambos con sede en esta ciudad, por los motivos precisados en el considerando séptimo, para los erecos expuestos en el último de la presente resolución. Notifíquese personalmente...”.*

--- **QUINTO.-** Ahora bien, el Juzgado Décimoprimer de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, al resolver el juicio de Amparo 1416/2019, lo hizo en los términos del considerando **Séptimo y Octavo** de la ejecutoria que se cumplimenta, cuya parte conducente a continuación se transcribe:-

“SÉPTIMO. Estudio de fondo. *Los conceptos de violación son, por una parte infundados y, por otra fundados, aunque suplidos en queja deficiente a favor de los menores ******, *en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.*

Resulta aplicable la 1a/J. 191/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 167, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto y rubro siguiente:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE." (Se transcribe).

Para una comprensión adecuada del asunto y del sentido en que se resuelve, resulta oportuno narrar los siguientes antecedentes del caso:

1. Por escrito de siete de noviembre de dos mil trece, ***** (quejoso), demandó en la vía ordinaria civil juicio sobre pérdida de la patria potestad, guarda y custodia de los menores contra ***** (tercera interesada).
2. Seguido el procedimiento, el catorce de junio de dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva declarándose improcedente el juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, absolviendo a la parte demandada de las prestaciones reclamadas; sin embargo, en relación con la guarda y custodia de los infantes ***** , determinó subsistiría lo estipulado en auto de veinte de agosto de dos mil catorce, modificado por resolución de doce de febrero de dos mil quince, asimismo se condenó a la parte actora al pago de gastos y costas fenerados durante la tramitación del juicio.
3. Inconforme con tal determinación, ambas partes promovieron recurso de apelación contra la sentencia, de la cual conoció la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en esta ciudad, quien por resolución cuatrocientos noventa y cuatro, de quince de diciembre de dos mil diecisiete, determinó reponer el procedimiento para los siguientes efectos:

"1.- Provea lo necesario para que se lleve a cabo con asistencia del Ministerio público, los progenitores y de los menores, una audiencia en la que después de escuchar el parecer de los menores, se fijen las reglas de convivencia de éstos con su



padre, durante el procedimiento, sin afectar las actividades escolares de los infantes.

*2.- Ordena la práctica de nuevos dictámenes psicológicos a los menores, los progenitores, así como a ***** que le permitan resolver en forma integral sobre la patria potestad de aquéllos (menores) y, en su caso, la guarda y custodia y el derecho de convivencia y, en su oportunidad, resuelva lo que en derecho proceda."*

3.- Reanudado el procedimiento en el juicio natural y desahogadas las diligencias ordenadas en la resolución de alzada, el once de diciembre de dos mil dieciocho, se dictó de nueva cuenta sentencia cuyos puntos resolutive son: (se transcriben).

4.- Contra dicha determinación tanto la parte actora como demandada, en el juicio natural, interpusieron recurso de apelación, el cual la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, resolvió en resolución doscientos dieciocho de treinta de mayo de dos mil diecinueve, revocando la sentencia de primera instancia, cuyos puntos resolutive dicen: (se transcriben).

Determinación que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

Ahora, el quejoso aduce, la resolución reclamada transgrede las reglas del debido proceso, pues la autoridad señalada como responsable determinó emitir la sentencia que se combate, sin que se integrara adecuadamente por los magistrados, ello al ser dictada sólo por los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra y Alejandro Alberto Salinas Martínez, siendo presidente el primero y ponente el segundo.

Por lo que, considera, los magistrados referidos como integrantes de la Sala resolutoria, debieron instrumentar lo conducente llamado a otro magistrado de diversa sala, con la finalidad de integrarla con tres magistrados, aunque fuese solo para intervenir y resolver el presente asunto, sin que sea impedimento para sostener lo anterior, el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, autorice, que como en el caso que nos ocupa, la sala solo se puede integrar por dos

magistrados, pues estima, tal disposición es del todo ilógica e incongruente.

Concepto de violación que resulta infundado.

Para poner en evidencia lo expuesto, los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en lo que interesa, establecen: (se transcriben).

En efecto, de los numerales transcritos se desprende, para el ejercicio de su función jurisdiccional, el Supremo Tribunal de Justicia, actuará en Pleno, en Salas Colegiadas o en Salas Unitarias, estando las Salas Colegiadas integradas por tres Magistrados de número, de los cuales uno de ellos, fungirá como su Presidente. Serán una en materia penal y dos en asuntos de carácter civil y familiar.

Asimismo, disponen que las Salas Colegiadas sesionarán los días y horas determinados por sus integrantes en Pleno y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. Sin que ninguno de los Magistrados integrantes de la sala podrá abstenerse de votar en las sesiones, salvo que medie excusa o recusación.

*Establecido lo anterior, en el caso, la resolución doscientos dieciocho de treinta de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el toca 195/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y demandada contra la sentencia de once de diciembre de dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente 1064/2013, por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, guarda y custodia de menores, promovido por ***** , contra ***** se resolvió por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos por los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra y Alejandro Alberto Salinas Martínez, siendo presidente el primero y, ponente el segundo, quienes firmaron en unión de la secretaria que dio fe.*

Sin embargo, el Magistrado Egidio Torre Gómez, se excusó de conocer del juicio natural, tal como se desprende del resolutivo



segundo de la resolución reclamada, literalmente dice: (se transcribe).

*Por tanto, aun cuando la resolución reclamada de treinta de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el toca 195/2019, formada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y demandada contra la sentencia de once de diciembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente 1064/2013, por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, guarda y custodia de menores, promovido por ***** contra ***** fue emitida por dos Magistrados y no tres como dispone el numera 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.*

Lo cierto es, tal cuestión de manera alguna trasgrede los derechos del debido proceso de la parte quejosa, pues como lo dispone el artículo 27 de la citada ley orgánica, la única salvedad para que los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada se abstengan de su obligación de votar en las sesiones, es mediar excusa o recusación, lo cual, como se dijo sucedió en el caso y además, se analizó en la resolución reclamada.

De ahí, lo infundado de su concepto de violación, en el sentido de la resolución reclamada resulta ilegal, al no encontrarse votada por los tres magistrados integrantes de la sala responsable.

No obstante lo anterior, resulta fundado el diverso concepto de violación, aunque suplido en su deficiencia, al carecer el acto reclamado de la debida motivación; ello, al ordenar la reposición del procedimiento, entre otras cuestiones, para escuchar a los menores respecto a la forma en la que les gustaría se lleve a cabo su cuidado, permitiendo externen su opinión respecto a la custodia compartida, esto es, si es su deseo o no su madre los tenga bajo su guarda y custodia, por determinado tiempo.

Ello, sin soslayar, aun cuando se ordenó la reposición de procedimiento en el juicio natural, lo cierto es, las consecuencias de este puede llegar a producir en los menores afectaciones de imposible reparación, como lo es el derecho a la salud mental de los niños, el cual se encuentra protegido por el artículo 4o., de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos de Niño, lo cual se interpreta de acuerdo al interés superior del menor que supone medidas de protección reforzadas a cargo de Estado.

Sirve de sustento a la conclusión que antecede la jurisprudencia 1a./J. 20/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Novena Época, registro 162017, pagina 128, que dice:

"PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." (se transcribe)

Resultado lo anterior, debe destacarse, el artículo 14 constitucional, prevé en su párrafo segundo el derecho fundamental de audiencia para los actos privados, en cuanto dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ese derecho del gobernado, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se sigan tales formalidades esenciales, las cuales son aquellas resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;*
- 3) La oportunidad de alegar, y*
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

Requisitos que deben ser invariablemente respetados, porque de lo contrario, se dejará de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual es evitar la indefensión del afectado.



*Al respecto se invoca la jurisprudencia 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133, tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, materia Constitucional, Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**.*

Además, el referido derecho fundamental se encuentra vinculado al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución; y del cual de su interpretación literal se desprende, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado entendiéndose por fundamentación la expresión de los preceptos legales aplicables al caso y, por motivación las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

*Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 162, del tomo XXII, diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de texto y rubro siguiente: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."** (se transcribe).*

Asimismo, es necesario, exista adecuación entre los motivos adecuados y las normas aplicables, es decir, en el caso concreto se eplique razonadamente por qué se surten las hipótesis normativas se invocan.

De igual manera, es preciso establecer, en una democracia constitucional como la que se vive en México, el derecho familiar debe ser visto como un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estaabilidad de la familia y a regular la conducta de los integrantes del grupo familiar entre sí, y

también a delimitar las relaciones conyugales y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.

Esas facultades y deberes de carácter asistencial que nacen entre los descendientes y ascendientes, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos), tienen potestades y sujeciones establecidas especialmente para la protección de los menores de edad.

El derecho de familia se ocupa, entre otros aspectos, aunque e manera preponderante, de la protección de los menores, a través del ejercicio de la guarda y custodia, que es considerada como institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, en principio, tiene su origen en la filiación.

En ese sentido, el sistema jurídico de nuestro país establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, específicamente en el artículo 4° Constitucional.

Asimismo, de la declaración de principios contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos de Niño, instrumento internacional en el que nuestro país es parte, resultan como puntos esenciales, los siguientes:

- a) La igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana, la dignidad y el valor de la persona humana.*
- b) La promoción del progreso y elevación a los niveles de vida dentro de un marco de libertad, el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental.*
- c) La protección de la familia, como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla.*
- d) El reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso.*



e) *La preparación de la niñez para una vida independiente con "espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad".*

f) *La toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo, y;*

g) *La importancia de las tradiciones.*

Con base en esa declaración de principios, los artículos del 1 al 41 de la citada convención enuncian, entre otros, los derechos para la niñez que a continuación se enumeran:

- El derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico.

- El derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social.

- El derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo.

- El derecho a la no discriminación.

- El derecho a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción.

- El derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata.

- El derecho a que se le proporcionen los cuidados alternativos adecuados en caso de desamparo familiar.

- El derecho a una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o cuando hayan sido víctimas de maltrato.

- El derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud.

- el derecho a la enseñanza primaria y a una educación que respete su dignidad y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia.

- El derecho al descanso, al juego y a las actividades culturales y artísticas, y;

- El derecho a disfrutar libremente de su cultura, religión o idioma.

En esos términos, como efecto jurídico inmediato derivado de esa convención internacional, se recoge en el sistema jurídico mexicano la fraseología "interés superior de la niñez", la cual

implica en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esa etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal, en primer término se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

En el indicado panorama, el concepto interés superior de la niñez, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos que corresponden a las personas adultas, en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la sociedad hacia las personas que ejercen la patria potestad o la guarda y custodia, de tal manera, que la protección de los infantes en México se ubica incluso por encima de los derechos de los adultos y cumple hoy en nuestro sistema jurídico, una trascendente función de orden público e interés social.

En ese orden de ideas, por interés superior del menor debe entenderse el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos, dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado, en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Así, por disposición expresa del artículo 133 constitucional, los tribunales judiciales, al resolver sobre controversias que incidan sobre derechos de los menores, tienen la obligación de atender estas disposiciones.

Acorde con lo que dispone dicho precepto constitucional, los tratados son la fuente del derecho internacional, y como consecuencia de ello, el Constituyente determinó la incorporación de las normas contenidas en los tratados, al sistema jurídico nacional, y las hace vigentes en cuanto se cumpla con los requisitos que la misma establece.

Ahora bien, derivado de la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño a la que se ha hecho referencia, surge la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y



Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, con el fin de desarrollar los lineamientos que derivan del artículo 4° constitucional y así atender la necesidad de establecer principios básicos, conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habría de proteger y garantizar que niñas, niños y adolescentes ejercieran sus garantías y sus derechos, estableciendo para tal efecto, como principio central el del "interés superior de la infancia", que tal como se encuentra dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, implica las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese período de la vida, tienen que darse de tal manera, en primer término y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas, señalándose en esa convención, las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, deberán responder, viéndolo como prioritario, ese interés superior del menor, de modo y manera tales, que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se colige del conjunto de las disposiciones de esa convención.

En las condiciones apuntadas, debe concluirse que toda contienda judicial en que se ven involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse sin desatender un principio básico; el interés superior del menor, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En definitiva, el principio del interés superior del niño debe ser observado en todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionado directa o indirectamente con los menores.

Bajo ese tenor, en el caso, si bien se comparte el criterio de la Sala responsable al exponer que los infantes tienen derecho a convivir con ambos progenitores, al ser de suma importancia éstos puedan desarrollarse plenamente, además de dicha figura también se desprende un derecho, como es el deber de los padres a convivir con sus hijos, lo cual implica el poder custodio

tiene el deber de permitir se lleven a cabo las convivencias con el otro.

Pues la naturaleza de la guarda y custodia no se concreta únicamente con la permanencia del menor o menores con el progenitor tendrá la guarda y custodia, pero el con los demás elementos inherentes a la custodia, como son la participación de éstos en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual de los hijos, así como en la satisfacción conjunta de las necesidades de éstos, todo aunado al derecho de convivencia con los hijos, de relacionarse con ellos, de estar al corriente de su vida y educación, pero sobre todo a su mejor desarrollo integral.

De ahí, el padre o la madre que solo convive con el menor en días, épocas o momentos determinados, carece de la participación en la toma de decisiones trascendentes inciden en la protección y desarrollo físico y espiritual del menor, así como en la satisfacción conjunta de las necesidades de éste; pues la sola convivencia no hace propenso al progenitor de estar al corriente de la vida y educación del menor, así como participar activamente en la toma de decisiones para su mejor desarrollo.

*Por tanto, se insiste, se comparte lo resuelto por la sala responsable cuando determinó, el juez natural debe atender diversos aspectos como la situación familiar impera en el entorno de los menores ***** el trato o la relación de los padres entre sí, además de las circunstancias dieron origen a la separación o al divorcio, la conducta de éstos para con los infantes, así como diversas cuestiones como el lugar de residencia de los padres, lugar del trabajo, escuela de los menores, la facilidad de trabajo para estos lugares, así como las actividades que pudieran realizar los menores, ello con la finalidad de determinar cuál es el ambiente propicio para el desarrollo integral de la personalidad de los menores.*

Sin embargo, la resolución reclamada carece de la debida motivación, al ordenar llevar a cabo la audiencia en la que se escuchará los menores, pues aun cuando consideró debe ordenarse la reposición del procedimiento, analizando diversas pruebas desahogadas en las convivencias, en el sentido de que el padre en diversas ocasiones, sin justificación alguna no acudió



al centro de convivencia, así como el interés mostrado por la madre al respecto; lo cierto es, omitió exponer las razones y fundamentos por las cuales determinó se llevara a cabo tal audiencia, no obstante el donce de octubre de dos mil dieciocho, desahogó una diligencia en la que se escucharon a los menores, siendo necesario exponer por qué, en su caso, ésta resultaba insuficiente para determinar en forma precisa, la patria potestad, así como la guarda y custodia de los infantes, siempre anteponiendo el interés superior de los infantes.

Pues solamente se concretó a exponer que debería escucharse el parecer de éstos, con la finalidad de saber si es su deseo o no, su madre también los tenga bajo su guarda y custodia; sin embargo, omitió exponer las razones por las cuáles considera debe desahogarse dicha audiencia, sin causarles un perjuicio.

Lo que sin duda deja en estado de indefensión al solicitante de amparo, de conocer los motivos y razones por los cuáles determinó citar a la multicitada audiencia, en la que se escuchará a los menores; pues resultaba necesario expusiera el por qué a su consideración era necesario su desahogo, exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sustentar su determinación.

Ponderando además, las garantías individuales que a favor de los infantes consagra el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues cualquier medida que se determine con relación a la convivencia con sus padre, debe tenerse en cuenta de forma primordial el interés superior del niño.

Por tanto, al no actuar la autoridad responsable bajo los lineamientos anteriores, se concluye el acto reclamado trangrede en perjuicio del solicitante de amparo, los derechos humanos de igualdad y seguridad jurídica consagrados en el artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*En ese estado de cosas, ante la falta de legalidad de la resolución impugnada, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado por ***** , por propio derecho y en representación de los menores ******

Finalmente, no se atenderá el alegato del representante especial de los menores ***** de la tercera interesada ***** así como el formulado por el Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, ya que no integran la litis constitucional y, en consecuencia, no existe obligación de analizar las argumentaciones ahí vertidas, en términos de los artículos 74 y 124 de la Ley de Amparo; lo anterior, de acuerdo al criterio sustentado por el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 23/93, titulada: **"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."**

OCTAVO. Precisión de los efectos del fallo protector. De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisa los efectos de la presente sentencia deberá acatar la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, son:

1. Deja insubsistente la resolución doscientos dieciocho de treinta de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el toca 195/2019; y,
2. Con plenitud de jurisdicción dicte otra, reiterando lo que no fue materia de la concesión, de manera fundada y motivada, exponga las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales considera debe llevarse a cabo la audiencia en la que se escuchara el parecer de los menores ***** , con la finalidad de saber si es su deseo o no, su madre también los tenga bajo su guarda y custodia, aun cuando a éstos ya se les había escuchado en diligencia de once de octubre de dos mil dieciocho, todo ello, anteponiendo el interés superior de los infantes.

Concesión de amparo se hace extensiva a la autoridad responsable Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, en esta ciudad, al no atribuirse por vicios propios de ejecución, sino como consecuencia de la resolución reclamada.

A lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Segunda Parte-1. Julio-Diciembre de 1988, Octava



Época, registro 229859, página 133, que dice: "AUTORIDADES EJECUTORIAS. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL AMPARA CONCEDIDO RESPECTO DE LA ORDENADORA..."

--- Así las cosas, se provee lo conducente respecto de la sentencia proteccionista; y:-----

----- **CONSIDERANDOS:**-----

--- **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo dictado por el Juzgado Décimoprimer de Distrito con residencia en esta ciudad.-----

--- **SEGUNDO.-** Siguiendo las anteriores directrices, se resuelve en los términos siguientes:-----

--- **TERCERO.-** En consecuencia, toda vez que se concedió a la parte quejosa, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, a fin de restituirla en el pleno disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo vigente, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, deja insubsistente el acto reclamado, consistente en la resolución 218 (doscientos dieciocho) de 30 (treinta) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) y, ahora en su lugar, se dicta esta nueva siguiendo los lineamientos establecidos.-----

--- **CUARTO.-** El apelante ***** , expresó en concepto de agravios los siguientes:

***"PRIMERO.-** Ciertamente, con el pronunciamiento de la sentencia que ahora se recurre, en mi concepto se violentan flagrantemente las disposiciones jurídicas que se contienen en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema de la Nación, en relación con lo que disponen los*

artículos 112, 113, 114, 115 y 392, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Lo anterior se afirma en virtud de que el juzgador en el tercer punto considerativo de la sentencia que se impugna olvido por completo cumplir cabalmente con lo que dispone el invocado artículo 392, es decir, al entrar al estudio y valoración de los medios de prueba que se aportaron en el presente juicio, pues en vez de practicar un verdadero y auténtico ejercicio de ponderación jurisdiccional, la verdad de las cosas es que se concretó a **ENLISTAR** tales medios de convicción, diciendo que en el caso **DE LA PARTE ACTORA** ofreció las documentales públicas que describe y a las que dice de manera ligera y llana se les otorga valor probatorio, sin especificar en qué medida y por qué razones de facto y de jure llega a esa inconsistente conclusión. Así es, en el caso de la prueba de video y audio, solamente dirigió su "atención" a transcribir el contenido del material correspondiente, para finalmente decir que se le confiere valor el tenor de lo previsto por los artículos 379, 380, 381 y 410, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en esta Entidad Federativa; en lo que corresponde a la testimonial desahogada a cargo de ***** también dice que le concede eficacia probatoria, conforme al artículo 409 de dicha legislación procesal; similar actuación del Juez de primer grado asumió, cuando éste disque aborda, estudia y valora el testimonio de ***** pues en esencia se concretó a destacar (mencionando) los dichos de ésta, y sin decir por qué concluyó argumentando que es un testimonio que recibe eficacia presuntiva a la luz de las reglas establecidas en el numeral 409 de dicha Ley Procesal; en lo que denomina "REPORTE DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA" practicado a ***** y a sus descendientes *****., practicados por la Licenciada ***** en su carácter de **Trabajadora Social** del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, de tal "REPORTE", nada dijo el resolutor, es decir, ningún pronunciamiento realizó en cuanto a si le otorgaba o no algún valor convictivo al citado "reporte de evaluación, psicológica", según lo transcribió en dicho considerativo; y por lo que concierne **A LA PARTE DEMANDADA**, también refiere que ésta ofreció: documentales públicas, a las que dice se les concede valor probatorio pleno; documentales privadas, que dice



el resolutor "**reciben eficacia probatoria**", todo ello sin decir porqué, en qué medida y en cuanto a qué se le otorga valor probatorio y que recibe eficacia probatoria; y en lo que concierne a lo que denomina "**REPORTE DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA**", practicado por la Licenciada ***** en su carácter de Trabajadora Social dependiente del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, a ***** , ***** y a los menores ***** y también a la pareja de la progenitora ***** , también dice que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 498, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

En efecto, el disenso que sostiene el suscrito con el resolutor de primer grado es por el hecho de que resulta abiertamente manifiesto que el Juzgador al disque valorar las pruebas ofrecidas por las partes, dice que les otorga valor en la forma que queda señalada, pero resulta que al suscrito lo deja en total estado de indefensión, porque el de primer grado olvida en su resolución cumplir puntualmente con lo que establecen los los artículos 112, fracción IV, 113, 115 y 392, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, y esto se sostiene merced a que resulta evidente que al menos en lo que toca a las pruebas que fueron ofertadas y desahogadas a petición del suscrito, el Juzgador en mi agravio omitió practicar un verdadero análisis jurídico respecto del contenido de cada uno de los citados medios de convicción, haciéndolo de la forma en que lo regula el citado artículo 392, es decir, que el Juzgador motivada y fundadamente debió establecer ese análisis y valorización de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, observando las reglas especiales que rigen el desahogo y consecuente valoración específico de cada uno de tales medios de convicción, pues al menos dentro del contexto del considerativo tercero en cita de la sentencia que se impugna no aparece que el Juez rector del proceso hubiere hecho una valuación de las pruebas, ya no solamente de la parte actora sino también de la demandada, de la forma precisamente que regula el multicitado artículo 392, es decir, cuando este dispone que la valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que por el enlace interior de las rendidas y las presunciones forme una convicción, **QUE DEBE SER CUIDADOSAMENTE FUNDADA EN LA SENTENCIA**, todo lo cual subrayo y recalco no está aconteciendo en el

caso específico que ahora se aborda, pues como se advierte el Juzgador de un simple "plumazo", dice que se les otorga valor, pero no expone los motivos que está tomando en cuenta para ello; lo más lamentable y cuestionable ocurre cuando en el caso de la prueba testimonial que se desahogó a petición del suscrito se concreta de manera ligera y llana a sostener que **"RECIBE EFICACIA PRESUNTIVA"**, sin especificar qué razones de hecho de derecho le sirven de soporte para conceder ese calificativo a dicha testimonial; omisión que viene a corroborar el nulo cuidado que tuvo el Juzgador al dictar la sentencia que aquí nos ocupa cuando abordo el disque estudio de las pruebas ofertados por las partes. Un dato sintomático que viene a revelar la existencia de ese nulo cuidado lo que es el hecho de que, incluso, cuando identifica los **"REPORTES PSICOLÓGICOS"**, dice que estos fueron emitidos en su carácter de **TRABAJADORAS SOCIALES**, lo cual constituye una mayúscula aberración jurídica procesal, pues al menos no es aceptable considerar que un órgano jurisdiccional conceda valor probatorio a una evaluación psicológica, practicada por una TRABAJADORA SOCIAL, si se toma en consideración que conforme a la lógica elemental, sentido común y a la experiencia, bien sabido es que la Trabajadora Social no puede ser considerada, salvo casos específicos, como experta en materia de Psicología, pues a de concluirse en sana inteligencia, libre y prudente arbitrio jurídico que los ámbitos que comprenden el ejercicio profesional de la trabajadora social en relación con el ámbito del ejercicio del experto en materia de psicología, son ramas del conocimiento especializado de naturaleza totalmente distinta, por lo que por el simple hecho de que el reporte de evaluación psicológica lo emita una persona no especializada en esta materia, de por sí autoriza a que se cuestione empezando por la capacidad profesional de quien se dice que lo está emitiendo, por lo que en ese sentido se estima que definitivamente el Juzgador incurre en una manifiesta infracción a las normas de derecho que aquí se han venido dejando invocadas, y de paso desatiende en mi agravio aquellas tesis, cuyos datos de identidad rubro y texto a la letra dicen:

"PRUEBA, APRECIACIÓN INDEBIDA. LO CONSTITUYE LA VALORACIÓN PARCIAL DE LA.", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE." (Las transcribe).



Así las cosas, estimo que por lo que se apunta hay razones de sobra para que se revoque la sentencia que se impugna, pues no es lógico ni admisible que un juzgador al dictar una sentencia y adentrarse al estudio de las pruebas, se concrete únicamente a enlistarlas y a establecer de manera ligera y simple que les concede valor, sin decir porque, o sea, omitiendo exponer las razones de hecho y de derecho que le permiten llegar a esa conclusión, y de opinarse de forma distinta equivaldría a tanto como aceptar el pronunciamiento de una sentencia totalmente infundada e inmotivada, lo que desde luego no es posible admitir ante el mundo de lo jurídico.

SEGUNDO.- *En otro aspecto sostengo de manera frontal y categórica que también el juez de primer grado, cuando constituye el llamado cuarto punto considerativo y resolutivo que lo rige, en mi agravio también violento las disposiciones jurídicas que se contienen en los artículos 14, 16 y 17, de la Ley Suprema de la Nación, en relación con lo que disponen los artículos 7, 45, 112, 113, 115 y 392, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.*

Ciertamente, lo anterior ocurre precisamente cuando el juez autor de la sentencia que ahora se combate en el llamado cuarto punto considerativo, en lo esencial, destaca diciendo: (Lo transcribe).

Con tal consideración jurisdiccional, el suscrito está en desacuerdo con el de primer grado porque estima que incurre en una mayúscula contradicción, si por otro lado se considera que el mismo Juzgador concede valor probatorio a los medios de convicción que aporte al juicio de donde proviene la sentencia recurrida, particularmente a las pruebas identificadas como documentales públicas, documentales privadas, prueba de video y audio y prueba testimoniar, sin la más mínima exposición de causas o motivos que conduzcan al juzgador a pronunciarse en ese sentido. Luego, sí el resolutor de primer grado por un lado dice que otorga valor probatorio a las pruebas que aporte al juicio, pero no razonar es decir, no funda ni motiva la causa por la cual concluye conceder valor a esos medios de convicción, y por otra parte en ese punto cuarto considerativo, concluye que el suscrito no probó los hechos referentes a la causa por la cual pedí la pérdida de la patria potestad de la demandada respecto de mis menores hijos, sin lugar a dudas que tal decisión es manifiestamente contradictoria y por ende ilegal; y esto es así porque, subrayo, sí el juzgador por un lado dice que concede valor probatorio a las pruebas

que aporte y por otro lado niega la procedencia de la acción sobre dicha perdida, sin lugar a duda que se trata de una sentencia manifiestamente incongruente, según se ve.

Y es que, la incongruencia de que se habla, se pone todavía más de manifiesto si se considera, verbigracia, que en el caso de la prueba de video y audio que oferte en autos del juicio, el juzgador dice que le confiere valor al tenor de lo previsto en los artículos 379, 380, 381 y 410, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, como también refiere que en lo relativo a los testimonios que oferte a cargo de ***** y ***** se concreta decir que reciben valor para resolver, subrayo, sin decir porqué y en el caso de la evaluación psicológica dice que fue emitida por ***** en su carácter de Trabajadora Social, lo que de por sí encierra una mayúscula contradicción, primero, porque no dice ni siquiera qué valor le otorga a dicha supuesta evaluación, y por otro lado, pues resulta evidente que se está “apoyando” en una experta en materia distinta a la materia a que se refiere la evaluación, por lo que no resulta lógico que el Juzgador se esté guiando para resolver un asunto de magna trascendencia social para el Estado (por tratarse a una cuestión relativa a niños), al menos de manera implícita, por una opinión de una Trabajadora Social respecto de una materia que se presume de manera fundada que no es del dominio de ésta.

Al margen de lo anterior, es operante destacar que es tan deficiente el contexto de la sentencia que se impugna que la verdad de las cosas, como ya se advirtió en líneas anteriores, es el hecho de que el resolutor solo se concreta a transcribir el contenido de las pruebas, apartándose de su obligación jurisdiccional de hacer un verdadero y autentico análisis y valoración de las mismas, como lo previenen los citados normativos jurídicos.

Luego entonces, queda claro que sí el juzgador no practicó el análisis de los hechos constitutivos de la acción, ni tampoco estableció un ejercicio de ponderación respecto a las pruebas aportadas por el suscrito, y en la forma en que previenen los citados artículos 112 y 392, es válido afirmar que la sentencia que aquí se impugna, por ende, no resiste el más mínimo análisis lógico-jurídico frente a los imperativos categóricos de los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo si se considera que la



cuestión litigiosa en lo esencial dentro de este contradictorio está abordando centralmente aspectos concernientes a la vida DE DOS PERSONAS MENORES DE EDAD, es decir, de dos niños; por consecuencia a de concluirse que la sentencia que hoy se impugna, con mayor razón, no soporta ningún análisis frente a lo que disponen los normativos de carácter primario últimamente invocados.

*En efecto, lo anterior se sostiene porque el juzgador al argumentar de manera inconsistente que el suscrito no probó los hechos constitutivos de la acción referente a la pérdida de la patria potestad de mis descendientes, incurre en una evidente desatención a los derechos elementales de los niños y de las niñas, pues queda claro que con independencia de que el suscrito hubiere aportado o no pruebas suficientes para tal fin, lo cierto es también que el mismo tribunal de primer grado en mención, por imperio de la propia ley que deviene de dichos dispositivos constitucionales, oficiosamente, estaba obligado a practicar cualesquier especie de investigación, sin más propósito que el de asegurar y tutelar los derechos de mis descendientes, máxime si ante su potestad jurisdiccional en la demanda inicial expuse **HECHOS GRAVES**, que repercuten en agravio directo de la salud y seguridad de mis descendientes, por lo que en esa dirección el resolutor no debió concretarse a obtener únicamente las pruebas que aportaran los contendientes, si no que en el ejercicio de las facultades conferidas por la ley, incluso, por el artículo 1 de la Ley Procesal Civil del Estado, estaba obligado a practicar una minuciosa investigación en ese sentido, lo cual a la postre se concluye que no realizó y que, por consecuencia, no estaba en aptitud de determinar la improcedencia de la acción relativa a la pérdida de la patria potestad promovida en el escrito inicial de demanda.*

MANIFIESTA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE PRIMER GRADO

Un dato sintomático que viene a poner de relieve lo que aquí se sostiene, lo es el hecho de que el mismo resolutor ni siquiera tomó en cuenta lo que le instruyó la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la sentencia número 494 de fecha 15 de diciembre de 2017, emitida en el toca 406/2017, y más particularmente en aquella parte donde dicho órgano colegiado dispuso:

*“...**PRIMERO**.- Sin abordar el estudio de los agravios expresado por ambas partes, se revoca la sentencia del catorce de junio del dos*

mil diecisiete, dictada por el Juez Primero de Primera de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, y se ordena la reposición del procedimiento para que el Juez de Primera Instancia ...así mismo ordene la práctica de nuevos dictámenes psicológicos a los progenitores, a los menores y al C. ******, que le permitan resolver en forma integral sobre la patria potestad de aquellos menores y, en su caso, la guarda y custodia y el derecho de convivencia y, en su oportunidad, resuelva lo que en derecho proceda..." (el énfasis es propio del aquí recurrente).

Se sostiene lo anterior en razón de que, como se apunta dicho órgano colegiado, claramente instruyó al resolutor para que practicara NUEVOS DICTÁMENES psicológicos a los progenitores, a dichos menores de edad y al citado señor ****** de modo que le permitiere al propio juzgador resolver de forma integral lo referente a la pérdida de patria potestad, sin que lo hubiere hecho el resolutor; de modo que, con esa desatención a lo ordenado en dicha sentencia de segunda instancia, se pone de manifiesto la ilegalidad de la resolución que se impugna, ya que al menos lo que se advierte es de que si bien resurta verdad que el sentenciador de primer grado al dictar la resolución que se combate, dice haber tomado en cuenta una evaluación psicológica emitida por la LIC. ******, en fecha 08 de julio de 2014, cierto también resulta que esa actuación del resolutor es contraria a la que se le ordenó en la supradicha sentencia de segunda instancia, pues como se dijo antes, en ésta claramente se le dijo al de primer grado que ordenara **NUEVOS DICTÁMENES PSICOLÓGICOS** a los entes aquí ya referidos, por lo que entonces ante ese estado de cosas, queda claro que el resolutor simplemente en su sentencia que aquí se impugna no está teniendo en cuenta **LA OPINIÓN VERTIDA** en "nuevos dictámenes psicológicos", es decir, que daten de fecha posterior al día 15 de diciembre del 2017, ya que el que inconsistentemente está tomando en cuenta es el de la mencionada Licenciada ****** por cierto, que data de fecha 08 de julio de 2014, amén que en esencia no se trata de un verdadero y auténtico DICTAMEN PERICIAL, sino de una simple "evaluación psicológica", al menos no está emitido conforme a las reglas del desahogo de la prueba pericial en materia de procedimiento civil, según se aprecia



en la argumentación expuesta en dicho punto tercero considerativo de la sentencia que se impugna. **PONDERESE ESTE ASERTO.**

Luego entonces, por lo que se viene diciendo, el juzgador de primer grado no estaba en condiciones de aseverar con plenitud de certeza que los hechos constitutivos de la acción referentes a la petición de pérdida de patria potestad de la adversaria procesal respecto de mis menores hijos, no estaba probada, si resulta que el mismo juzgador ni siquiera ajusto su proceder a la sentencia de segundo grado en cita.

Para sostener lo anterior no es obstáculo que dentro de la sentencia que el de primer grado está emitiendo haya considerado "el reporte de evaluación psicológica", que dice emitió en fecha 01 de agosto de 2018, la Licenciada ***** en su carácter de **Trabajadora Social** del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, de donde destaca y transcribe las conclusiones de tal pretendida evaluación psicológica, que dice fue emitida por dicha **TRABAJADORA SOCIAL**; y esto se afirma porque al margen de considerar que el juzgador identifica a la citada ***** como Trabajadora Social, hecho que de por sí ya le resta **confiabilidad** a ésta para emitir opiniones en materia de **PSICOLOGÍA**, también paralelamente a esa circunstancia se advierte que por encima del cuestionamiento que pueda darse en dirección a la capacidad o no de la peticionada ***** en lo que concierne a poseer conocimientos en Psicología, también aparece la circunstancia relativa a que de todos modos en términos de ley no es posible conceder crédito alguno a la propia ***** en mención, sí al mismo tiempo se considera que esa evaluación que está emitiendo, en términos de exegética jurídica, ni siquiera puede nombrarsele **prueba pericial**, pues al menos no cumple con la función de ilustrar al tribunal en materia de psicología, que se presume resulta ser una materia del conocimiento universal ajena al caudal enciclopédico jurídico del juzgador, salvo prueba en contrario en el caso en estudio; y esto se sostiene porque para empezar la mencionada ***** no establece con meridiana claridad cuál fue la metodología que utilizó, y porqué prefirió tal, y no otra, según su recto entender; no establece que técnica en particular practicó para llegar a las conclusiones transcritas por el juzgador en la sentencia que se impugna; lo más lamentable es que ***** no presenta respuestas claras y precisas respecto del

cuestionario que aparece contestó, corolario de ello, lo es el hecho de que titubeantemente afirme: "el evaluado sí presenta características que demuestran que ejerce **UNA POSIBLE ALINEACIÓN PARENTAL**"; ciertamente, como se ve, la archinominada ***** utiliza el vocablo "**posible**", lo que de por sí revela inseguridad e incertidumbre, puesto que el término "**posible**" admite diversas acepciones, de modo que ante esto último no puede compartirse lo que afirma ***** y que por cierto el Juzgador solo se concretó a transcribir, sin hacer ningún tipo de pronunciamiento respecto de su valor y alcance jurídico probatorio.

Dicho de otra manera, el Juzgador acorde a su propia versión se advierte que en lo esencial y de manera implícita está apoyando su ilegal proceder únicamente en la opinión de la que identifica como trabajadora social ***** subrayo, sin hacer el más mínimo estudio y análisis del contenido de la evaluación emitida por ésta, es decir, si está apegada o no a los cánones de la psicología y, consecuentemente, si se encuentra apegado o no a el

espíritu del legislador y a la correcta interpretación de la ley, según las tesis que a la letra dicen:

“PRUEBA PERICIAL DE CONTENIDO CIENTÍFICO O TÉCNICO, ESTÁNDAR DE CONFIABILIDAD AL QUE DEBE SUJETARSE PARA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE LE RECONOZCA EFICACIA PROBATORIA.”, “DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES REQUERIDOS POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER, DEBE TENERSE POR DOGMÁTICO Y CARENTE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).” (Las transcribe).

En otro orden, se advierte que el de primer grado de plano al dictar la sentencia que hoy se recurre en perjuicio de mis descendientes olvido analizar los hechos expuestos en la demanda inicial y, consecuentemente, olvido analizar las diversas hipótesis contenidas en el artículo 414 del código civil vigente en el Estado, pues al menos en lo que se refiere a las evaluaciones de carácter psicológico no enfatizó sí acorde a la opinión de las "**expertas**" en trabajo social, según así las identifica el juzgador, mis menores hijos presentan o no algún daño moral, emocional o psicológico que se



*encuentre estrechamente vinculado con el comportamiento de su madre, dado el caso, lo cual en mi consideración resultaba relevante considerar tomando en cuenta que es la psicología, mediante sus reglas de aplicación, la que puede dar luz al juzgador en cuanto a la localización de tales daños, con independencia de que en autos existan otros medios de prueba que puedan corroborar su existencia, como en efecto los hay. Y es que el juzgador para sostener que no existe hecho que reprochar a la demandada, solo se concreta a decir que no está probado abandono e incumplimiento de la responsabilidad de la señora madre, aquí demandada; y esa postura la asume el juzgador porque bajo su concepto la acusación que a ella se le imputa no está probada, y que por ello no se comprometió la salud, seguridad o moralidad de los menores, apoyando su aserto el juzgador en el dicho de *****al sostener que ésta fue contratada para el cuidado de los menores y que por ello no puede hablarse de descuido por la madre o falta de atención de ésta; expresiones éstas que no se comparten, porque contrario a ello, hay que destacar que el juez riñe con su propia versión que produce en la sentencia, cuando sostiene que a la testimonial de la citada señora ***** le otorga valor presuntivo, lo que quiere decir que al menos si le concede crédito y, consecuentemente, otorga razón parcialmente al suscrito; olvidando analizar de manera íntegra el dicho de la mencionada señora, ya que de su ateste se advierte datos suficientes que informan en el sentido de la manifiesta proclividad de la demandada a abandonar a su hijos, encontrándose estos en evidente necesidad de recibir protección, considerando que son verdaderos infantes, según su edad; y si bien se pudiera decir que la contraria la contrató para prodigarles aparente cuidado, cierto también resulta que la misma señora *****hizo saber al tribunal conductas irregulares atribuibles a la misma adversaria procesal y que esas conductas causaron daño emocional y psicológico a nuestros menores hijos, por lo que entonces contrario a lo que afirma el resolutor sí existe datos de prueba que conducen a concluir que la madre de los menores si ha dado causa para declarar judicialmente la extinción y consecuente pérdida de la patria potestad sobre nuestros hijos.*

UNA POSTURA CONTRADICTORIA DEL JUZGADOR

Y es que también en ese orden. no se puede ni debe soslayar que el propio resolutor en fecha 20 de agosto de 2014 al dictar diversa

resolución incidental, y analizar el dictamen de la Licenciada *****
*****, ponderó que ésta le expresó que el menor *****le había referido textualmente: "...mi mamá de llama Kim me paga y a ALAIN también, le tengo miedo a la obscuridad porque mi mamá y OSBI su novio toman cerveza en la noche y gritan mucho y me deja solo con A., OSBI juega conmigo al gato (señalado con su dedo como les pica el estómago y el ombligo) también juega al "gofi" nos pega en las pompis bien recio a mi hermanito también se lo hace, él nos trata mal, me pega en la boca..."; en fin, con lo que se asienta se llega a la conclusión en el sentido de que definitivamente el resolutor en el caso particular se preocupó más por lo adjetivo que por lo sustantivo, pues al menos no se advierte que de manera oficiosa, y al margen de la postura de los contendientes, hubiere encaminado algún proceso de indagación de carácter técnico-científico que le condujera a establecer de manera eficaz que la verdad de las cosas es que la madre de mis descendientes si ameritaba que se le sancionara sus indebidos comportamientos con la consecuente pérdida de la patria potestad sobre mis menores hijos, por considerar que era una medida justa y equilibrada para mantener intocado el derecho de éstos a desarrollar una vida íntegra y en todos sus órdenes como seres humanos que son, pues basta con advertir que de la versión que se acaba de transcribir mi descendiente se dolió de un manifiesto **ABANDONO** producido por la demandada hacia su persona, lo que significa que la contraria sí ha causado daños emocionales a mis referidos hijos. Y eso se ve, y se nota: basta con considerar el manifiesto comportamiento procesal de la contraparte, para advertir bajo la lógica y el buen uso del sentido común la evidente ingratitud que ha asumido frente a nuestros hijos.

Por otra parte, también estimo que la sentencia que ahora se combate es totalmente contraria a derecho, dado que resulta que el juzgador está decretando que el suscrito mantenga la guarda y custodia de mis menores hijos, lo cual debo aclarar que lo menciono **NO A TÍTULO DE AGRAVIO**, sino más bien como un dato de referencia que enmarca una postura contradictoria del Juez rector del proceso y que viene a poner de manifiesto la poca o nula atención que tuvo en el pronunciamiento de la sentencia, pues no es lógico que sí la señora madre de mis hijos no representa riesgo alguno para su integridad física y psicológica, porqué entonces el juzgador determinó que sea el suscrito el que mantenga esa guarda y custodia?; subrayo, esto



en lo más mínimo me afecta, por el contrario, para el suscrito es un privilegio y el ejercicio de un derecho natural y legítimo de prodigar cuidado, cariño y amor a mis hijos; más bien dicha circunstancia solo la pongo de manifiesto para que se califique la irregularidad de la postura jurisdiccional que aquí se impugna. Esto todavía hay que destacarlo aún más, porque el juzgador dice que adopta tal postura, o sea, que el suscrito mantenga la guarda y custodia pero respetando el derecho de la demandada para tener convivencia más amplia con los menores hijos; porque así se recomienda en la evaluación psicológica emitida por *****en su carácter de **TRABAJADORA SOCIAL**, todo lo cual en su conjunto en mi concepto constituye un mayúsculo desacierto, puesto que el juzgador dice que coincide en ese sentido con la "psicóloga", pero no dice con quién, pues la que cita es una trabajadora social (así la identifica él textualmente); pero al margen de ello, resulta que no está exponiendo el resolutor cuáles son las razones técnicas o científicas que toma en cuenta de la citada RUIZ SÁNCHEZ para coincidir en el sentido de que la madre requiere se le respete el derecho para tener convivencia más amplia con nuestros descendientes, pues a la postre ningún argumento técnico expone para soportar tal aseveración, lo que de por sí se viene a traducir en el pronunciamiento de una sentencia con argumentos evidentemente frágiles e inconsistentes, a la postre contradictorios.

Desde luego que es oportuno destacar que la sentencia que se impugna presenta otra aberración en el sentido de que en el punto primero resolutivo el juez asevera que el suscrito demostró parcialmente, los hechos constitutivos de su acción y la demandada no justificó sus excepciones; sin embargo, en el segundo punto resolutivo el juzgador determina que no ha procedido el juicio de la pérdida de la patria potestad promovido por el suscrito, lo cual es contradictorio en sí mismo, si se toma en cuenta que precisamente la acción demanda y juicio que estoy intentando, es precisamente con dirección a que la demandada pierda la patria potestad sobre mis hijos, de ahí entonces que el juzgador de primer grado en respecto al principio de congruencia y claridad debió establecer **en qué consistió lo parcialmente demostrado de los hechos constitutivos de la acción**, y cuáles aspectos no, según la óptica del juzgador, a modo que el suscrito con el resultado de la sentencia no se le coloque en estado de indefensión e incertidumbre, como ahora ocurre.

MAYÚSCULO YERRO JURISDICCIONAL

Otro desacierto jurisdiccional que se le localiza en la sentencia que se impugna, es el hecho de que el resolutor en el quinto punto resolutivo concede a la demandada el derecho a convivir con nuestros hijos, de forma externa y mediante el sistema de entrega y recepción ante, el Centro de Convivencia Familiar de esta ciudad, por espacio de dos días, los cuales serán los sábados y domingos, con un horario a partir de las diez horas del sábado para concluir a las quince horas del día domingo y que ello se dará por el término de tres meses a partir de que la resolución cause ejecutoria para una vez que concluya ese término los menores sean sometidos a una evaluación psicológica para determinar si se conserva o aumenta la convivencia entre los menores y su progenitora. Subrayo, con tal determinación se está en desacuerdo porque para ello, como se ve, el juzgador dice que es en términos del considerando cuarto del mismo fallo de la sentencia que se impugna, lo cual se traduce en una inconsistencia e incongruencia, porque resulta que, en lo esencial, lo que abordo el resolutor en dicho considerativo, y sobre este tópico, fue fundamentalmente en base a lo que dice refiere la mencionada trabajadora social ***** es decir, lo hace dándole crédito a lo expuesto por ésta, sin exponer el más mínimo argumento que soporte su decisión en ese sentido, pues, subrayo y recalco, solamente dice el juzgador que coincide pero no dice en qué ni porqué, todo lo cual en conjunto viene a producir la certeza de que la sentencia de que se combate es contraria a derecho, precisamente por falta de motivación y fundamentación jurídica que soporte tal aserto jurisdiccional. Por cierto, también estimo que el juzgador carece de razón no solo por estar autorizando dicha convivencia entre madre e hijos, si no por el hecho de que prácticamente a mi adversaria, **para efectos de descanso y convivencia le está concediendo LA MAYOR PARTE DEL TIEMPO INHERENTE A LOS DÍAS PRIVILEGIADOS DE LA SEMANA PARA TAL FIN**; y esto se afirma porque bien sabido es que, al menos acorde a la costumbre imperante en nuestro medio social son en dichos días donde los padres conviven mayor tiempo con sus hijos, ya que éstos de lunes a viernes acuden a la escuela, y los padres, como es el caso del suscrito acude a laborar en esa periodicidad. Por ende, es manifiesto que al adoptar tal decisión el resolutor una vez más me causa agravio, pues se trata de una decisión totalmente inequitativa y por ende evidentemente



desequilibrada, al conceder de manera indebida a la demandada más tiempo de aquél ordinariamente disponible para dicho efecto (convivencia familiar) en nuestro medio social, lo cual no es aceptable ante el mundo de lo fáctico y de lo jurídico, produciendo un evidente desequilibrio en la convivencia familiar, entre mis hijos y el suscrito.

UN ASPECTO RELEVANTE OMITIDO POR EL JUEZ

Un dato más que viene a corroborar el monumental descuido del juzgador al dictar la sentencia que aquí se impugna, lo es el hecho de la falta de un verdadero y auténtico ejercicio de ponderación jurisdiccional en lo que atañe a la persona identificada en autos como ***** pareja sentimental de la señora *****; ejercicio de ponderación al que el juzgador estaba obligado a realizar sí por un lado se estima los hechos atribuidos al citado señor ***** y que en ese sentido el mismo resolutor ponderó al dictar la mencionada resolutoria incidental de **fecha 20 de agosto de 2014**, es decir, en aquella en que jurisdiccionalmente enfatizó las conductas de las que se dolían mis menores hijos y que precisamente le son atribuidas al señor ***** eso es por una parte; como también por otro lado debió tomar en cuenta el juzgador que estaba disponiendo en su sentencia fomentar una convivencia de forma externa, entre descendientes y madre de éstos, es decir, fuera del mencionado Centro de Convivencia Familiar, lo que se estima totalmente indebido, pues no es lógico ni admisible que por un lado el juzgador haya considerado en autos, en una diversa resolución incidental comportamientos cuestionables a ***** y ahora resulte que ninguna medida adopta entorno a éste y en relación a mis menores hijos, merced a la convivencia que pretende se fomente con relación a la demandada, precisamente si se toma en cuenta que ésta y ***** son pareja concubinas o amantes, lo que obliga a considerar que al mismo tiempo, consiente o no, **el juzgador está poniendo en riesgo la salud física, emocional y psicológica de mis menores hijos al posibilitar que mi adversaria procesal y su pareja convivan con ellos**, sin vigilancia de por medio y por espacio de **DOS DÍAS**, todo lo cual estimo que viene a causar agravio a mis descendientes de referencia, pues los coloca en evidente riesgo de ser víctima de hechos que agravian su natural desarrollo físico, emocional y psicológico, más aún si ese riesgo, como se apunta, ya había sido advertido por el autor de la sentencia aquí impugnada.

LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA SE DEBE REVOCAR

*Definitivamente, por las razones que se apuntan la sentencia que se combate debe ser revocada porque se advierte que el señor juez, en el presente asunto pasó por alto no solamente las disipaciones jurídicas que se dejan citadas, sino que también desatendió todos los tratados internacionales relativos a la regulación de los derechos básicos de los niños y de las niñas, en particular estimó que sobre todo omitió practicar verdaderos y auténticos dictámenes en materia de psicologías emitidos por personal capacitado, pero sobre todo donde el juzgador en su carácter de rector del proceso estableciera a **LOS PERITOS LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE HA DE VERSAR CADA DICTAMEN**, y no simplemente a disponer se practiquen meras "evaluaciones psicológicas"; y esto se sostiene, porque se advierte que así debe ser conforme a las reglas que rigen el desahogo de la prueba pericial, in genere, conforme a lo que previenen los artículos 336, 337 y 338, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a modo de que el perito o peritos designados al respecto entiendan y sepan de manera específica sobre qué puntos o aspectos han de resolver en sus respectivos dictámenes, pues solo de ese modo se habrá de entender que el juzgador ponderará la problemática sometida a su potestad y cuáles son las alternativas de solución que tiene a su alcance, cuando menos desde el punto de vista de la psicología, como ciencia que estudia el comportamiento y conducta de los humanos, así se simple; pero todavía más, el Juzgador se advierte que la verdad de las cosas es que no quiso o no pudo exponer razonamientos técnicos jurídicos tendientes a motivar y a fundamentar adecuadamente dicha sentencia, lo que de por sí conduce a considerar que hay méritos suficientes para decretar su revocación, y que desde luego así lo solicito."*

--- La demandada licenciada ***** expresó en concepto de agravios, lo siguiente:

"Primero que nada H. Magistrados no hay que perder de vista que en el presente controvertido se encuentra inmerso el interés superior del menor por lo que en atención a lo anterior, en las sentencias que versen sobre cuestiones donde estén menores de por medio, se debe de hacer un exhaustivo estudio para determinar los más benéfico para el menor.

Los artículos 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén que toda decisión de los órganos encargados



de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, la congruencia externa como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con lo peticionado planteado por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio, deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

*Me causa agravio la parte final del considerando cuarto de la sentencia que aquí se combate, ya que el C. Juez sin fundar ni motivar su decisión como lo establece el artículo 115 del Código Procesal Civil del Estado, otorgó de forma definitiva la guarda y custodia de mis menores hijos al C. ***** manifestando lo siguiente:*

*“...tomando en consideración de que ambos progenitores conservan la patria potestad y que en ejercicio de este derecho, atendiendo a que los menores ***** , en gran parte de su vida han estado bajo la guarda y custodia del señor ***** , y que se tiene que ser muy cuidadoso para evitar un cambio drástico en su entorno que pueda afectar el estado emocional de los menores, se decreta conceder la guarda y custodia definitiva de los menores al señor ***** ,...”*

Y es que, atendiendo al numeral 113 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, que establece: “ARTÍCULO 113.-...”

Bien, contrario a lo que señala el artículo recién transcrito, se advierte que el C. Juez no otorga valor probatorio a los siguientes medios de convicción:

*1.- Informe rendido por la Lic. ***** en su carácter de Agente Primero del Ministerio Público Investigador, mediante oficio 1887/2017 de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete, sobre de la Averiguación Previa 3236/2014, el actor*

***** , no demostró ni en forma indiciaria los hechos imputados a la pareja de la C. ***** es decir el C. *****

Como consecuencia de la denuncia penal antes mencionada, mediante resolución interlocutoria del 20 de agosto de 2014, se le dio provisionalmente al C ***** , la custodia de los menores ***** , dicho otorgamiento se fundó y motivó entre otras pruebas, precisamente a la denuncia penal que promovió el C. ***** ante las Agencias del Ministerio Público Investigador por diversas cuestiones que NUNCA se acreditaron.

2.- Audiencia verbal del once de octubre de dos mil dieciocho, en la que los menores manifestaron lo siguiente:

“...siguiendo con la conversación A. dice que nunca podrá salir con su mamá y se pone triste y empieza a llorar, la psicóloga le pregunta sobre lo que le pasa y el dijo que con su papá se la pasa bien y con su mamá no, esto llorando por lo que la Psicóloga le pregunta porque lloras a lo que dijo que ellos no pueden salir con su mamá y la Psicóloga pregunto porque y el menciona que porque mi papá no da permiso y la Psicóloga le pregunta a ti te gustaría no porque papá no da permiso, menciona que su papá le compra zapatos y le compra cosas y su mamá *** no le compra nada, mencionan que los van a llevar a Burger king como premio por lo que van a decir aquí que si dicen que su papá los trata bien y que no quieren ir con su mamá *** porque ella no les compra juguetes y no los lleva al cine y porque les hizo cosas cuando eran más chicos como dejarlos encerrados...”.

“...la psicóloga pregunta al menor A. que quien le dijo esas cosas y respondió papá y puso énfasis en que su papá los iba a premiar llevándolos a Burger King hoy y a la Marina después, si decían que no quieren ver a su mamá y que su papá los trata bien...”.

Opinión de la Psicóloga:

“...Por lo que en este Acto se le pregunta a la Psicóloga cual es su opinión respecto a la presente audiencia con dichos menores a lo cual expresa que en su opinión observó a los menores sobre que estaban pendiente sobre que respuesta daban; sin embargo el menor de ellos A. fue más espontáneo al decir sus respuestas, pero al escuchar al hermano cambiaba su opinión y después de haber escuchado su discurso de que papá les pidió que dijeran que están bien con él y que los premia ellos recibirían hoy el premio de ir a Burger King por lo que



sugiero que sus respuestas fueron inducidas para responder, observe tristeza en A., cuando expreso que su mamá *** lo quiere poco, y por lo que lloro mostrando que dicha expresión le causa dolor, se advierte que al final de la audiencia al preguntarles que pasaría si su papá les daba permiso a ir con su mamá a Burguer King el niño mayor dijo en un inicio que no pero se quedo pensativo y dijo no me va a dar permiso mi papá y el menor A., en un principio dijo que si y luego a escuchar al hermano que no cambio su opinión, se considera que los menores en su interior y de acuerdo a sus respuestas tienen temor a traicionar a su papá...”.

Cabe señalar que con lo anterior se acredita que hay una clara alienación parental por parte del padre de mis hijos el C. ***** es decir manipula a mis para que sientan hacia la suscrita rechazo, rencor, antipatía, desagrado, y se distancien de mi, vulnerado lo establecido por los artículos 259 fracción II, 259 bis, 260, 261, 298 ter, del Código Civil del Estado.

3.- Estudios Psicológicos de uno de agosto por parte del Centro de convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado (CECOFAM), de los cuales la Lic. ***** en su carácter de Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, (CECOFAM) remitió el siguiente Reporte de Evaluación Psicológica donde se concluyó lo siguiente:

“...Realizar Evaluación psicológica al señor ***** misma que deberá abordar estudios y conclusiones sobre su estado emocional, si el evaluado reporta algún problema respecto a la terminación de su relación marital con la señora ***** que venga a representar un obstáculo a la convivencia entre sus menores hijos y la madre de estos, también deberá establecer si el evaluado presenta alguna características que demuestre que ejerce alienación parental sobre sus menores hijos que impida una adecuada y conveniente convivencia entre los infantes y su progenitora, concluyendo con una evaluación respecto a su rol paterno y si requiere de alguna terapia.

R: En cuanto a si el evaluado reporta algún problema respecto a la terminación de su relación marital con la señora ***** que venga a representar un obstáculo a la convivencia entre sus menores hijos y la madre de estos el padre de los menores NO reporta un problema en relación a la pregunta señalada por su señoría.

R: En cuanto a establecer si el evaluado presenta alguna característica que demuestre que ejerce alienación parental sobre sus menores hijos, que impida una adecuada y conveniente convivencia entre los infantes y su progenitora:

El Evaluado si presenta característica que demuestren que ejerce una posible alienación parental sobre sus menores hijos, toda vez que se encuentra la existencia de Interferencias Parentales.

“Interferencias Parentales, se pueden definir como el establecimiento de barrera para la relación entre los hijos o incluido la incitación a odiar a uno de los progenitores, por parte del otro progenitor”. Tejedor, A., Molina, A, Vázquez, N. (2013) PIVIP Programa de interferencias parentales (p. 49) Madrid. Ed. EOS. Las Interferencias parentales detectadas por parte del progenitor son las siguientes:- No informar a la progenitora sobre las actividades en las cuales están implicados los hijos (deportes, actividades escolares).- Se instala la creencia de que la progenitora es incapaz de cuidar apropiadamente a los niños.-Toma decisiones importantes sobre los hijos sin consultar a la progenitora...”.

Esta situación ha generado que los menores no perciban a su progenitora como su figura materna de apego y lazo afectivo y por ende, en todo este tiempo donde solo convive un día a la semana con sus hijos, ha contribuido a que dicha figura haya sido reemplazada por la abuela paterna de los menores, a quién le llaman “Mama”.

R: En cuanto al rol paterno del progenitor; cabe hacer mención que no se obtienen datos sobre la capacidad para establecer vínculos afectivos o de apego, así como de cuidado, por parte del padre de los menores, toda vez que el citado invalidó la prueba estandarizada cuida, debiendo ser por descuido al responder y comprender las preguntas, por falta de cooperación o falseamiento de respuestas, lo cual es descrito en la prueba psicológica como un objetivo de dar una imagen de si mismo excesivamente positiva y poco ajustada a la realidad.

*2.- Realizar Evaluación Psicológica a la señora ***** el cual deberá abordar estudios y conclusiones sobre su estado emocional, si la evaluada manifiesta algún problema respecto a la terminación de su relación marital con el señor ***** , la cual representa obstáculos que impidan la convivencia con sus menores hijos, concluyendo con una evaluación respecto al rol materno y si requiere de alguna terapia.*



R: La citada NO manifiesta algún problema respecto a la terminación de su relación marital con el señor ***** , la cual represente obstáculos que impidan la convivencia con sus menores hijos.

R: Con respecto al rol materno que ejerce la citada con sus menores hijos: se responde lo siguiente, con base en los resultados obtenidos de las pruebas aplicadas, la progenitora presenta una capacidad para establecer vínculos afectivos y de apego de tipo seguro, lo que indica que se siente segura y cómoda ante la cercanía física y emocional de otras personas, puede ser capaz de depender o asumir la dependencia de otras personas en circunstancias concretas. Esta persona puede cubrir las necesidades tanto físicas como psíquicas del niño o persona cuidada. Las relaciones con la gente suelen ser bastantes estables y gratificantes.

3. Realizar Evaluación psicológica a los menores *****
(2) valoración que deberá contener estudios sobre el estado emocional de los menores, si presenta características relativas a la alienación parental, contando además con datos que nos permitan establecer su visión respecto a la problemática existente entre sus progenitores, si requieren de alguna terapia específica y si ambos están en condiciones de llevar a cabo convivencias de tipo externas al Centro de convivencias.

R: En cuanto a si el menor ***** (1), presenta características relativas a una posible alienación parental, la respuesta es afirmativa; “El niño expresa reacionalizaciones triviales, frívolas o absurdas para despreñar al padre (progenitora) “alienado”. El niño justifica la alienación con recuerdos de pequeños altercados experimentados con el padre rechazado”....”.

A continuación se retoman los dichos del menor: “Que su papá le dijo que le dijera a la psicóloga que su mamá lo encerraba en los cuartos en la noche y por eso su papá se los llevó, porque lo quiere mucho. Y que su mamá lo molesta porque cuando vienen a CECOFAM, le quita la comida para dársela a su hermanito y su papá le dijo que si decía esto, le daría un regalo”. “Que a veces no quiere a su mama *** porque le compra juguetes caros y los juguetes que el compra su papá, no están caros”, “Que su mamá no lo quiere porque le quita sus juguetes para prestárselos a su hermano y una vez lo jaló del brazo, pero no se acuerda de cómo lo jaló”. “ Que a veces no le gusta venir a

CECOFAM porque una vez su mamá ***, no le dio una gordita y se la comió A.”.

R. En cuanto a si el menor ***** (2), presenta características relativas a la alienación parental, la respuesta es negativa, el menor no presenta características de una posible alienación parental.

R: En cuanto a si los menores requieren de algún tipo de terapia específica la respuesta es negativa, toda vez que los menores se encuentran estables, mental y emocionalmente.

R: En cuanto a si los menores están en condiciones de llevar a cabo convivencias de tipo externas al Centro de Convivencias, la respuesta es afirmativa, toda vez que poseo los elementos de convicción según mi leal saber y entender para expresar que los menores evaluados, con base en la entrevistas, técnicas y pruebas psicológicas utilizadas, se encuentran en condiciones adecuadas físicas, mental y emocionalmente para convivir de una manera externa al Centro de Convivencia Familiar con su madre.

4. Realizar Evaluación Psicológica al señor ***** quien mantiene una relación sentimental con la señora ***** , estudio que deberá contener conclusiones de su estado emocional, así como si la referida persona pueda representar un obstáculo para que la señora ***** , pueda tener la guarda y custodia de sus menores hijos, en caso de si proceder, o en su caso, una sana y adecuada convivencia con la misma.

R: En cuanto a si el señor ***** , pueda representar un obstáculo para que la señora ***** pueda tener la guarda y custodia de sus menores hijos, en caso de así proceder; o en su caso, una sana y adecuada convivencia con la misma, la respuesta es negativa, es decir la persona no representa un obstáculo, debido a que con base en los resultados obtenidos en las entrevistas, técnicas y pruebas psicológicas utilizadas con dicho evaluado y de acuerdo a mi leal saber y entender, se trata de una persona satisfecha consigo misma, tranquila, suele ser capaz de controlar sus emociones y mantenerse estable a pesar de encontrarse en situaciones estresantes, en sus relaciones de cuidado tiene habilidades para ser reflexivo, resolutivo y flexible, tiende a cumplir con sus obligaciones, con facilidad para reconocer, comprender y aceptar



las actitudes y sentimientos de los demás, así para escuchar sus necesidades”.

Queda claro con lo anterior que el C. ***** padre de los menores está vulnerando el derecho de los mismos, así como los de la suscrita, por lo que no se le debió de haber otorgado la guarda y custodia definitiva de mis hijos, además como el C. Juez lo manifestó en la parte final del considerando cuarto, el padre de mis hijos está ejerciendo una clara alienación parental en mi contra:

“...se ponen de relieve cuestiones que nos permiten afirmar que el actor a influido para que los infantes se muestren inseguros para demostrar su afecto y su deseo de convivir con su madre...”.

Además, el C. Juzgador le otorga la guarda y custodia definitiva al C. ***** en razón a lo siguiente:

“...atendiendo a que los menores ***** en gran parte de su vida han estado bajo la guarda y custodia del señor ***** y que se tiene que ser muy cuidadoso para evitar un cambio drástico en su entorno que pueda afectar el estado emocional de los menores, se decreta conceder la guarda y custodia definitiva de los menores al señor *****...”.

Es decir que solo porque mis hijos han estado “en gran parte” de su vida con su papá, por ello debe de continuarse con dicha guarda y custodia, pasando por alto la alienación parental que ejerce el padre de mis hijos sobre ellos, y que está acreditado con varios estudios psicológicos, además el C. Juez ante la ausencia de la figura materna que tienen mis hijos –como lo manifestaron las psicólogas-, me otorga un día mas de convivencia con mis hijos, pretendiendo que con ello se fortalezcan los lazos de afecto con mis hijos, lo cual considero injusto, ya que por lo menos se debió de haber privilegiado la custodia compartida como lo señala el párrafo segundo del artículo 386 del Código Civil del Estado.

En esta lógica, el legislador debió otorgarme la guarda y custodia de mis hijos a la suscrita, pues, por ser la madre soy la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre.

Debido a que, como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la

conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro.

En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

De todo lo anterior se sigue que, hay una franca vulneración a mis derechos y a los derechos de mis menores hijos en la sentencia que recurro, y solicito sea reparada por este Tribunal de Alzada, para que el C. Juez emita una sentencia definitiva, otorgándoles valor probatorio a las pruebas desahogadas y se me otorgue la guarda y custodia definitiva de mis hijos.”

--- **QUINTO.** Los agravios expresados por la parte demandada, se determinan fundados, suplidos en su deficiencia, a favor de los menores ***** , a fin de atender y respetar el interés superior de los infantes, y por ende, suficientes para reponer el procedimiento; los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor devienen infundados en parte y de estudio innecesario en otra.-----

--- De la sentencia impugnada se advierte, que el Juez de primera instancia, sustentó la decisión judicial en lo siguiente:

- Declara que la parte actora demostró parcialmente los hechos constitutivos de su acción y la demandada no justificó sus excepciones.
- Que no procedió el juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad de los menores *****
- Se absolvió a la parte demandada de la pérdida de la patria potestad, por lo que ambas partes conservarán la patria potestad que ejercen sobre los menores ***** quedando bajo la



guarda y custodia definitiva de manera exclusiva a favor de su padre *****.

- Se decretó que la demandada ***** conviva con sus menores hijos en forma externa, mediante el Sistema de entrega y recepción ante el Centro de Convivencia Familiar de esta Ciudad, por espacio de dos días, los cuales serán los sábados y domingos, con un horario a partir de las 10:00 (diez horas) del sábado, para concluir a las 15:00 (quince horas) del domingo; ello por espacio de tres meses a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que una vez que el mismo concluya, los menores sean sometidos a una evaluación psicológica para determinar si se conserva o aumenta la convivencia entre los menores y su progenitora, así como también si es posible la convivencia externa y sin intervención del Centro de Convivencia Familiar y en su caso la fijación de fechas extraordinarias como cumpleaños y períodos vacacionales; ello en términos del considerando cuarto del fallo recurrido.
- No se hizo especial condena al pago de gastos y costas procesales.

--- Los expresados por la demandada, en esencia se resumen en:

- ◆ El Juez sin fundar ni motivar su decisión como lo establece el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles, otorgó de forma definitiva la guarda y custodia de sus menores hijos.
- ◆ No toma en consideración la opinión de la Psicóloga cuando dice que las respuestas de los menores fueron inducidas y que su papá no les da permiso de ir con su mamá, de lo que se advierte claramente que hay una alienación parental por parte del padre de los niños -dice la recurrente-.

- ◆ El Juez pasó por alto la clara alienación parental que ejerce el padre de los niños sobre ellos, y dice que solo porque sus hijos han estado en gran parte de su vida con el actor, por ello debe de continuarse con la guarda y custodia.
- ◆ El A quo otorga a la demandada un día más de convivencia con sus hijos, pretendiendo que con ello se fortalezcan los lazos de afecto con sus hijos, lo cual considera injusto -agrega la disidente- ya que por lo menos se debió haber privilegiado la custodia compartida como lo señala el artículo 386, párrafo segundo del Código Civil.
- ◆ Además, -manifiesta la apelante- que el Resolutor debió otorgarle la guarda y custodia de sus hijos, pues por ser la madre, es la persona más preparada para tal tarea, siendo innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre, debido a que, como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro.

--- Ahora bien, como en el presente caso se encuentran inmersos derechos relacionados con la guarda y custodia, reglas de convivencia de los menores *****, (de ***** y ***** de edad), pues nacieron el cuatro de noviembre de dos mil diez y el treinta y uno de julio de dos mil doce, y es obligación de los tribunales ordinarios vigilar y tutelar su beneficio directo, examinando oficiosamente las constancias puestas a su consideración, para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, pues en



situaciones como la de la especie el tribunal de alzada no debe sólo ceñirse al análisis literal de los agravios formulados por las partes, sino que puede invocar razonamientos no expuestos o perfeccionar los expresados deficientemente en lo motivos de inconformidad, según se obtiene de lo dispuesto por el artículo 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles que dice:

“Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”

--- Por lo que esta Sala Colegiada, a fin de salvaguardar los derechos de las personas indicadas procede a determinar si en la sentencia impugnada se respetó el interés superior de los mismos, actitud que se apoya además en la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 672, que reza:

“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controvertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su

consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”

--- Ahora bien, por técnica jurídica, se analizan en primer término los agravios de la demandada, suplidos en su deficiencia a favor de los menores en atención al interés superior de los mismos.-----

--- Tiene razón la inconforme cuando señala, que el Juez del conocimiento funda su proceder atendiendo a que los menores *****en gran parte de su vida han estado bajo la guarda y custodia del señor ***** , y se tiene que ser muy cuidadoso para evitar un cambio drástico en su entorno que pueda afectar el estado emocional de los menores, por tanto, concede la guarda y custodia definitiva de los referido menores al actor; siendo que, como lo puntualiza la recurrente, no realiza un debido análisis de las probanzas allegadas al presente controvertido, pues, efectivamente, basta imponerse de constancias para verificar que el Juez de Primer Grado, infringió el contenido del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles, al no fundar ni motivar su decisión, con apoyo en los medios probatorios aportados para tal fin en el presente juicio.----

--- Así se estima, porque como lo refiere la apelante, en el procedimiento se encuentra allegada una evaluación psicológica, la cual tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles, que constituye un medio de prueba suficiente para advertir el panorama que impera en éste controvertido y



saber que los menores presentan conflicto de lealtad hacia su padre, que se traduce en un obstáculo para decidir por si mismos su deseo de interactuar o convivir con su madre. Así se observa del desarrollo de la citada evaluación psicológica, efectuada el once de octubre de dos mil dieciocho, particularmente a fojas 129, 130 y 131 del Tomo cuatro, donde la psicóloga informe lo siguiente:

“1.- Realizar Evaluación psicológica al señor ** , misma que deberá abordar estudios y conclusiones sobre su estado emocional, si el evaluado reporta algún problema respecto a la terminación de su relación marital con la señora ***** que venga a representar un obstáculo a la convivencia entre sus menores hijos y la madre de estos, también deberá establecer si el evaluado presenta alguna características que demuestre que ejerce alienación parental sobre sus menores hijos que impida una adecuada y conveniente convivencia entre los infantes y su progenitora, concluyendo con una evaluación respecto a su rol paterno y si requiere de alguna terapia.***

*R: En cuanto a si el evaluado reporta algún problema respecto a la terminación de su relación marital con la señora ***** que venga a representar un obstáculo a la convivencia entre sus menores hijos y la madre de estos el padre de los menores NO reporta un problema en relación a la pregunta señalada por su señoría.*

R: En cuanto a establecerse si el evaluado presenta alguna característica que demuestre que ejerce alienación parental sobre sus menores hijos, que impida una adecuada y conveniente convivencia entre los infantes y su progenitora:

El Evaluado si presenta característica que demuestren que ejerce una posible alienación parental sobre sus menores hijos, toda vez que se encuentra la existencia de Interferencias Parentales.

“Interferencias Parentales, se pueden definir como el establecimiento de barrera para la relación entre los hijos o incluido la incitación a odiar a uno de los progenitores, por parte del otro progenitor”. Tejedor, A., Molina, A, Vázquez, N. (2013)

PIVIP Programa de interferencias parentales (p. 49) Madrid. Ed. EOS. Las Interferencias parentales detectadas por parte del progenitor son las siguientes: - No informar a la progenitora sobre las actividades en las cuales están implicados los hijos (deportes, actividades escolares).- Se instala la creencia de que la progenitora es incapaz de cuidar apropiadamente a los niños.- Toma decisiones importantes sobre los hijos sin consultar a la progenitora...”.

Esta situación ha generado que los menores no perciban a su progenitora como su figura materna de apego y lazo afectivo y por ende, en todo este tiempo donde solo convive un día a la semana con sus hijos, ha contribuido a que dicha figura haya sido reemplazada por la abuela paterna de los menores, a quién le llaman “ Mamá”.

R: En cuanto al rol paterno del progenitor; cabe hacer mención que no se obtienen datos sobre la capacidad para establecer vínculos afectivos o de apego, así como de cuidado, por parte del padre de los menores, toda vez que el citado invalidó la prueba estandarizada CUIDA, debiendo ser por descuido al responder y comprender las preguntas, por falta de cooperación o falseamiento de respuestas, lo cual es descrito en la prueba psicológica como un objetivo de dar una imagen de si mismo excesivamente positiva y poco ajustada a la realidad.

2.- Realizar Evaluación Psicológica a la señora ** el cual deberá abordar estudios y conclusiones sobre su estado emocional, si la evaluada manifiesta algún problema respecto a la terminación de su relación marital con el señor ***** , la cual representa obstáculos que impidan la convivencia con sus menores hijos, concluyendo con una evaluación respecto al rol materno y si requiere de alguna terapia.***

*R: La citada NO manifiesta algún problema respecto a la terminación de su relación marital con el señor ***** , la cual represente obstáculos que impidan la convivencia con sus menores hijos.*

R: Con respecto al rol materno que ejerce la citada con sus menores hijos: se responde lo siguiente, con base en los resultados obtenidos de las pruebas aplicadas, la progenitora



presenta una capacidad para establecer vínculos afectivos y de apego de tipo seguro, lo que indica que se siente segura y cómoda ante la cercanía física y emocional de otras personas, puede ser capaz de depender o asumir la dependencia de otras personas en circunstancias concretas. Esta persona puede cubrir las necesidades tanto físicas como psíquicas del niño o persona cuidada. Las relaciones con la gente suelen ser bastantes estables y gratificantes.

3. Realizar Evaluación psicológica a los menores *** (2) valoración que deberá contener estudios sobre el estado emocional de los menores, si presenta características relativas a la alienación parental, contando además con datos que nos permitan establecer su visión respecto a la problemática existente entre sus progenitores, si requieren de alguna terapia específica y si ambos están en condiciones de llevar a cabo convivencias de tipo externas al Centro de convivencias.**

*R: En cuanto a si el menor ***** (1), presenta características relativas a una posible alienación parental, la respuesta es AFIRMATIVA;*

“El niño expresa racionalizaciones triviales, frívolas o absurdas para despreciar al padre (progenitora) “alienado”. El niño justifica la alienación con recuerdos de pequeños altercados experimentados con el padre rechazado...”.

*A continuación se retoman los dichos del menor: “Que su papá le dijo que le dijera a la psicóloga que su mamá lo encerraba en los cuartos en la noche y por eso su papá se los llevó, porque lo quiere mucho. Y que su mamá lo molesta porque cuando vienen a CECOFAM, le quita la comida para dársela a su hermanito y su papá le dijo que si decía esto, le daría un regalo”. “Que a veces no quiere a su mama *** porque le compra juguetes caros y los juguetes que el compra su papá, no están caros”, “Que su mamá no lo quiere porque le quita sus juguetes para prestárselos a su hermano y una vez lo jaló del brazo, pero no se acuerda de cómo lo jaló”. “ Que a veces no le gusta venir a CECOFAM porque una vez su mamá **, no le dio una gordita y se la comió A.”.*

*R. En cuanto a si el menor ***** (2), presenta características relativas a la alienación parental, la respuesta es negativa, el*

menor no presenta características de una posible alienación parental.

R: En cuanto a si los menores requieren de algún tipo de terapia específica la respuesta es negativa, toda vez que los menores se encuentran estables, mental y emocionalmente.

R: En cuanto a si los menores están en condiciones de llevar a cabo convivencias de tipo externas al Centro de Convivencias, la respuesta es afirmativa, toda vez que poseo los elementos de convicción según mi leal saber y entender para expresar que los menores evaluados, con base en la entrevistas, técnicas y pruebas psicológicas utilizadas, se encuentran en condiciones adecuadas físicas, mental y emocionalmente para convivir de una manera externa al Centro de Convivencia Familiar con su madre.”

--- De acuerdo a lo previsto en los artículos 4° de la Constitución General, 3.1. 7.1 8.1 9.1 16.1 19.1 y 27.1 de la Convención de los Derechos del niño, 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los menores no deben ser separados de sus padres salvo que la separación sea necesaria, de conformidad con el interés superior.-----

--- El resultado de las evaluaciones psicológicas, aunado a la conducta desplegada por el padre como son:

--- La inasistencia del padre a las convivencias establecidas conllevan la intención de lograr alienar a sus menores hijos mediante un distanciamiento, pues la madre, no ejerce la guarda y custodia, ni cometió falta alguna para que se llevaran a cabo las convivencias de manera restringida y en el Centro de Convivencia Familiar. Es el caso, que las mismas se programaron de tal manera, debido a que el padre imputó a la madre situaciones de descuido, conductas inapropiadas, sin que exista prueba alguna que constate lo aseverado; contrario a ello de la evaluación psicológica se obtiene que el señor ***** pareja de la demandada no representa un obstáculo, como enseguida se verá:



“1.- Realizar Evaluación Psicológica al señor *** quién mantiene una relación sentimental con la señora ***** estudio que deberá contener conclusiones de su estado emocional, así como si la referida persona pueda representar un obstáculo para que la señora ***** pueda tener la guarda y custodia de sus menores hijos, en caso de si proceder, o en su caso, una una sana y adecuada convivencia con la misma.**

*R: En cuanto a si el señor ***** , pueda representar un obstáculo para que la señora ***** pueda tener la guarda y custodia de sus menores hijos, en caso de así proceder; o en su caso, una sana y adecuada convivencia con la misma, la respuesta es negativa, es decir la persona no representa un obstáculo, debido a que con base en los resultados obtenidos en las entrevistas, técnicas y pruebas psicológicas utilizadas con dicho evaluado y de acuerdo a mi leal saber y entender, se trata de una persona satisfecha consigo misma, tranquila, suele ser capaz de controlar sus emociones y mantenerse estable a pesar de encontrarse en situaciones estresantes, en sus relaciones de cuidado tiene habilidades para ser reflexivo, resolutivo y flexible, tiende a cumplir con sus obligaciones, con facilidad para reconocer, comprender y aceptar las actitudes y sentimientos de los demás, así para escuchar sus necesidades”*

--- Siendo evidente la intención del padre de separar a los menores de su madre, ya que, en diversas ocasiones no presentó a los menores a la convivencia con la madre, sin causa justificada, cuando es un deber inherente a quien ejerce la guarda y custodia respetar el derecho de los menores para convivir con el otro progenitor. Lo anterior vulnera el interés superior de los infantes.-----

--- Ahora bien, aún cuando en el estudio psicológico se señala una posible alienación parental, lo relevante es analizar si la conducta desplegada por la madre justifica restringir o condicionar la convivencia con sus menores hijos, así como privar a la progenitora de la guarda y

custodia de los infantes. Es el caso, que la actitud desplegada por el padre, ha tenido por efecto que los menores no tengan una relación más estrecha con su madre.-----

--- De todo lo anterior se puede desprender que los infantes tienen derechos de convivir con ambos progenitores, al ser de suma importancia para que éstos puedan desarrollarse plenamente. Además de dicha figura también se desprende un derecho -deber de los padres a convivir con sus hijos, lo cual implica que el padre custodio tiene el deber de permitir que se lleven a cabo las convivencias con el otro.-----

--- Por tanto, ésta Sala Colegiada estima que el hecho de que el padre haya incumplido sistemáticamente con el régimen de convivencias e ignorando apercibimientos -consistentes en multas y arresto- además del interés mostrado por la madre, dado que, de autos se advierte que se inconformó con la sentencia definitiva dictada por el Juez de Primera Instancia en la que se determinó que la guarda y custodia de sus hijos, la seguiría ejerciendo el padre, lo que al menos para efectos de ésta sentencia revela el interés por parte de la progenitora a que le sea concedida la guarda y custodia compartida de sus hijos.-----

--- Lo anteriormente expuesto justifica reponer el procedimiento a efecto de que el juez de origen, con apoyo en el artículo 386 del Código Civil, cite a una audiencia, a los menores, a los padres, al Agente del Ministerio Público Adscrito y a la Psicóloga, con la finalidad de escuchar el parecer de los menores, si es su deseo o no que su madre también los tenga bajo su guarda y custodia, por determinado tiempo, esto es, los menores deben ser escuchados respecto a la forma en la que les gustaría, se lleve a cabo su cuidado, permitir que externen su opinión, respecto a la **custodia compartida**. Por lo tanto, antes de tomar la decisión en relación a la forma en que debe darse la guarda y custodia



compartida, los menores hijos deben ser escuchados. En efecto, escuchar la opinión de los menores para establecer la manera en la que deberá decretarse la citada custodia compartida, ayudará a que se pueda tomar una mejor decisión en la que se consideren los intereses y prioridades de ellos durante ésta etapa de transición. No obstante lo señalado, conviene precisar, que lo manifestado por los menores no es absoluto, por que en los juicios como el de la especie, de guarda y custodia, su opinión debe ser ponderada con el cúmulo de factores que el juez debe analizar para determinar lo que es mejor para los niños.-----

--- De manera que el órgano jurisdiccional, debe sopesar meticulosamente la inexistencia de algún impedimento para que los padres puedan conservar la custodia y, superada esta circunstancia, fundada y motivadamente deben establecer con quién de los progenitores cohabitará el menor la mayor parte del tiempo, destacando los días en que cada uno de los padres los deberá atender y asistir, tomando en cuenta los días y horas en que éstos laboran procurando, en la medida de lo posible, que dicha distribución pueda ser equilibrada, pero sin que ello se decrete como un régimen de convivencia, sino consecuencia de la guarda y custodia.-----

--- Ahora bien a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo se precisa lo siguiente:-----

--- Lo anterior con fundamento en el artículo 386 del Código Civil, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el derecho de los menores a participar en procedimientos jurisdiccionales que les afecten implica que el juzgador debe tomar las medidas oportunas para facilitar la adecuada intervención de los niños, es decir, que éstos tengan la posibilidad

efectiva de presentar sus opiniones y que éstas puedan influir en la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos.-----

--- Ahora bien, es preciso dejar asentado que si bien es cierto el once de octubre de dos mil dieciocho, se desahogó una diligencia en la que se escuchó a los menores ***** sin embargo ésta resulta insuficiente para determinar en forma precisa, la guarda y custodia de los infantes, en virtud de que en la citada audiencia, ambas partes manifestaron que con la finalidad de resolver el presente conflicto y no afectarse ni ellos ni a sus menores hijos, acuerdan que los niños convivan con su progenitora los sábados a partir de las nueve de la mañana hasta las siete de la tarde, pasando la mamá de los niños al domicilio en donde éstos habitan con su padre y entregándolos en ese domicilio al terminar la convivencia, además, ambos progenitores manifestaron en la audiencia, estar de acuerdo en que la convivencia se iba ir dando por un término de cuatro a seis meses, comprometiéndose los dos a tener comunicación en todas las cuestiones referentes a la educación y demás aspectos sociales que influyan en el desarrollo físico y mental de los niños, comprometiéndose a no molestarse entre ellos y a trabajar para que sus hijos se desarrollen con normalidad posible, sin embargo, como se advierte de autos, el actor, padre de los menores, no cumplió con lo pactado en dicha audiencia, en el sentido de que la madre de los menores pasará por sus hijos a donde habitan con su padre a las nueve de la mañana, los días sábados y regresarlos a las siete de la tarde, por lo que la demandada optó por regresar a las reglas de convivencia que prevalecían con anterioridad, es decir llevarlas a cabo en el Centro de Convivencia Familiar de esta Ciudad, sin embargo, ni estas reglas acató el accionante, porque algunas ocasiones no presentaba a los menores, sin justificación como se hizo ver en los comunicados signados de manera electrónica por la



licenciada ***** , encargada del Despacho del Centro de convivencia Familiar de referencia; además de que el doce de octubre de dos mil dieciocho, el actor ***** solicitó al Juez, que se realizara de nueva cuenta la audiencia de once de octubre de dos mil dieciocho, toda vez que la demandada había manifestado que cedía al actor la custodia completa y que solo se emplearían las reglas de convivencia, a lo que el Juez determinó que la audiencia solo se celebró a efecto de escuchar a los menores y señalar las reglas de convivencia, ello en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Séptima Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, lo que no resulta en todo verdad, ya que la Sala ordenó la reposición del procedimiento a efecto de escuchar a los progenitores, a los hijos y al Ministerio Público Adscrito, durante el procedimiento, con el fin de determinar lo más benéfico para los niños, considerando siempre el interés superior de los menores, protegiendo y haciendo respetar el derecho de convivencia con los padres, que en forma complementaria, conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el progenitor no custodio había de convivir con sus hijos. Por ello, es preciso conocer el sentir de los menores, su situación emocional y así poder realizar una modificación de medidas en lo que más les favorezca a los niños, ante la conducta desplegada de su padre, al resistirse o negarse a que convivan con la madre en los términos fijados en la audiencia de once de octubre de dos mil dieciocho y frente a la petición del actor de realizar una nueva audiencia y la demandada en solicitar la custodia compartida, además de tomarse en cuenta que los infantes manifiestan que su papá no les da permiso de salir con su mamá, por lo que ***** se pone triste y empieza a llorar, preguntándole la psicóloga que si a él le gustaría salir con su mamá, a lo que el menor manifestó que no porque su papá no da permiso, y que

su papá los llevará a Burger King como premio por lo que van a decir en la audiencia y que su papá les dijo que su mamá les hizo cosas cuando eran más chicos como dejarlos encerrados, poniendo énfasis en que su papá los iba a premiar llevándolos a Burger King ese día de la audiencia y a la Marina después, así como comprarles juguetes si decían que no quieren ver a su mamá y que su papá los trata bien, de ahí que se considere necesaria una nueva audiencia, debido al sentir de los niños por la conducta del padre al impedir el vínculo con la madre fuera del Centro de Convivencia Familiar Victoria (CECOFAM) como se indicó en la celebrada audiencia de once de octubre de dos mil dieciocho, tomándose en cuenta que las circunstancias del caso actualmente son diferente a las que prevalecían en la fecha en la que se celebró la primera audiencia, lo anterior toda vez que la demandada ahora solicita la custodia compartida, por lo que, se ordena el desahogo de una nueva audiencia, como lo había solicitado anteriormente el accionante, sin que con ello, se cause perjuicio a los menores ***** y conlleve a un proceso de revictimización de los niños, toda vez que, su derecho a opinar está íntimamente relacionado con la consideración de aquellos como sujetos de derecho con autonomía progresiva; precisamente a partir de la consideración de que cada niño es sujeto en evolución es que se reconoce que sus opiniones deben ser consideradas, atendiendo siempre a su edad y madurez, además de que al celebrarse la nueva audiencia, se realizará en sintonía con la plena protección de los niños, atendiendo a las circunstancias del caso y a sus intereses superiores ya que serán asistidos por un psicólogo, se les explicarán cada uno de los aspectos de los que deben opinar, buscando la mejor manera para que ellos comprendan y entiendan lo que se les estará preguntando, pues los aspectos más relevantes será preguntarles si es su deseo o no que su



madre también los tenga bajo su guarda y custodia, la forma en la que les gustaría, se llevara a cabo su cuidado y que opinen respecto la custodia compartida, todo ello sin involucrar su integridad intelectual y emocional; de ahí la importancia de la realización de una nueva audiencia.-----

--- Precisando asentar que la naturaleza de la guarda y custodia no se concreta únicamente con la permanencia del menor (o menores) con el progenitor que tendrá la guarda y custodia, pero sí con los demás elementos inherentes a la custodia, como son la participación de éstos en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual de los hijos, así como en la satisfacción conjunta de las necesidades de éstos, todo aunado al derecho de convivencia con los hijos, de relacionarse con ellos, de estar al corriente de su vida y educación, pero sobre todo, de participar activamente en la toma de decisiones concernientes a su mejor desarrollo integral.-----

--- Con lo que se quiere decir, que la guarda y custodia de un menor, implica por consecuencia la convivencia del menor con el progenitor que tenga aquélla, pero un régimen de convivencia resuelto por el órgano jurisdiccional, no tiene el alcance o los efectos que la custodia genera.-----

--- Como se dijo, la convivencia se concreta a la permanencia del menor con el progenitor que no tiene la guarda y custodia de éste y, debido a la connotación de aquélla, el padre o madre que sólo convive con el menor en días, épocas (navidad, semana santa, por citar ejemplos) o momentos determinados, carece de la participación en la toma de decisiones trascendentes que inciden en la protección y desarrollo físico y espiritual del menor, así como en la satisfacción conjunta de las necesidades de éste; amén de que la sola convivencia

no hace proclive al progenitor –que carece de la guarda y custodia- a estar al corriente de la vida y educación del menor y, a participar activamente en la toma de decisiones para su mejor desarrollo, como se apuntó.-----

--- En esa inteligencia, el Juez debía atender a diversos aspectos como la situación familiar que impera en el entorno de los menores, el trato o la relación que guardan los padres entre sí, pues de las constancias de autos se aprecia que según el dicho de los niños, el padre de éstos, los compensa o premia por decir lo que él quiere que digan, no les da permiso de salir con su mamá y lloran por ello, que el papá de los niños les dice que cuando ellos eran chicos su mamá los dejaba encerrados, además de las circunstancias que, en su caso, dieron origen a la separación o al divorcio, la conducta de éstos para con los menores, otras cuestiones tales como el lugar de residencia de los padres, lugar del trabajo, la escuela del menor, la facilidad de traslado para estos lugares, así como de las diversas actividades que pudieran realizar los menores.-----

--- Ilustra sobre lo anterior, en lo conducente, la tesis II.1º.12 C (10ª), del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, tomo III, página 2424, de rubro y texto siguientes:

“GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU FIJACIÓN. *Para determinar la procedencia de la guarda y custodia compartida, los juzgadores deben considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta sus factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto de la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esa figura de manera plena e ilimitada con ambos padres, pues ésta no constituye una regla general, sino una forma de la custodia; lo que puede ser factible cuando ambos*



padres mantienen una alta autoestima, flexibilidad, y apertura al apoyo y ayuda mutua a favor de los hijos, independientemente del divorcio y sus causas, es decir, que los sentimientos de frustración, enojo, venganza, falta de apoyo y desesperanza no se presentan o son superados con ayuda multidisciplinaria a corto plazo, y no representen una amenaza para la convivencia y desarrollo de los menores con alguno de los padres. Así, una vez que se determinó la inexistencia de algún impedimento para que los padres puedan conservar la guarda y custodia compartida, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe establecer fundada y motivadamente con quién de los progenitores cohabitarán los menores la mayor parte del tiempo, debiendo permanecer siempre juntos los infantes, destacando los días en que cada uno de los padres los deberá atender y asistir, tomando en cuenta los días y horas en que éstos laboran procurando, en la medida de lo posible, que dicha distribución pueda ser equilibrada, sin que ello deba decretarse como un régimen de visitas o convivencia, sino consecuencia de la guarda y custodia compartida, pues la naturaleza de ésta no se concreta únicamente con la permanencia de los menores con ambos progenitores, pero sí con los demás elementos inherentes a la custodia, como son la participación de éstos en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual de los hijos, así como en la satisfacción conjunta de la totalidad de las necesidades de éstos, todo ello aunado al derecho de convivencia con los hijos, de relacionarse con ellos, de estar al corriente de su vida y educación y, sobre todo, de participar activamente en la toma de las decisiones inherentes a su mejor desarrollo, relativas a su educación, formación moral y al control de sus relaciones con otras personas.”.

--- Ilustra sobre lo detallado, la tesis I.3º.C645 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XXVI octubre de 2007, página 3120, de rubro y texto siguientes:

“CUSTODIA COMPARTIDA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 282, FRACCIÓN V Y 283 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN

CUENTA PARA DECRETARLA. De la exposición de motivos contenida en la iniciativa de reforma al Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el seis de septiembre de dos mil cuatro, en materia de guarda y custodia y derecho de convivencia de los menores sujetos a patria potestad, con motivo de los cuales se reformaron los artículos 282, fracción V y 283, segundo párrafo, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, mediante la cual se instituyó la figura jurídica denominada custodia compartida se advierte que el legislador tuvo la finalidad de armonizar los derechos de los ascendientes y otros parientes con los menores porque éstos tienen una esfera de protección insuficiente y precaria, que los convierte en sujetos en condiciones de vulnerabilidad y en algunas situaciones en desventaja social; al respecto, se tuvieron en cuenta las diferentes situaciones de la realidad social, como cuando ambos progenitores ejercen la patria potestad, pero uno solo de ellos tiene la guarda y custodia de los hijos menores de edad o cuando cada uno de los progenitores tiene la guarda y custodia de uno o varios menores; esto es, que la madre la ejerce sobre uno o varios hijos y el padre sobre otro u otros diversos; de acuerdo con ello, el contenido de las normas civiles vigentes tienen como principio rector el interés superior de los menores para armonizar los legítimos derechos del padre y de la madre; todo ello sin menoscabo del bienestar de los menores y velando por el cumplimiento de sus deberes escolares y sus derechos regulados en la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal, como en la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, y tal normatividad establece que se debe privilegiar en la medida de lo posible y siempre y cuando ello no implique un riesgo para los menores, la procedencia de la custodia compartida, tomando en cuenta, en su caso, la opinión del menor, y que literalmente el artículo 283 referido establece que debe procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida pudiendo los niños y niñas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en donde el vocablo en lo "posible" implica posibilidad, facultad, que puede ser o suceder, y se traduce en que los juzgadores deben determinar atendiendo a las circunstancias particulares del caso, observando los factores antes destacados,



cuándo procede la custodia compartida para que los hijos permanezcan de manera plena e ilimitada con ambos padres. Para el segundo supuesto, relativo a la permanencia plena e ilimitada de los hijos con ambos padres, se deben atender diversos aspectos, tales como la situación familiar que impera en el entorno del menor, el trato o la relación que guardan los padres entre sí, las circunstancias que en su caso dieron origen a la separación o al divorcio, la conducta de éstos para con los menores, cuestiones tales como el lugar de residencia de los padres, el de la escuela del menor, la facilidad de traslado para estos lugares, además de las diversas actividades que pudiera realizar el menor, en donde además debe ponderarse que habrá situaciones en las que pudiera ser procedente decretar la custodia compartida y otras en que por las circunstancias particulares del asunto no será posible determinar que los hijos permanezcan plena e ilimitadamente con ambos padres, de lo cual se obtiene que aquélla no se concreta únicamente con la permanencia de los menores con ambos padres, pero sí con los demás elementos inherentes a la custodia, como son la participación de ambos padres en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual de los hijos, así como en la satisfacción conjunta de la totalidad de las necesidades de éstos, todo ello aunado al derecho de convivencia con los hijos, de relacionarse con ellos, de estar al corriente de su vida y educación y sobre todo de participar activamente en la toma de las decisiones inherentes a su mejor desarrollo, relativas a su educación, formación moral y al control de sus relaciones con otras personas.”.

--- Ahora bien, los aspectos a valorar de que se ha dado noticia pierden todo sentido si no se realiza en función del escenario que resulte más benéfico a los menores, pues el juzgador habrá de justipreciar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de los menores, lo cual se puede dar con ambos padres o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre, esto es, la tutela del interés preferente de los hijos exige siempre y en cualquier

caso, que se otorgue la guarda y custodia en forma exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre, pero que se revele como la más benéfica para los niños.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J.53/2014 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217, de rubro y texto siguientes:

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de



valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.”

--- En virtud de lo anterior, ante lo substancialmente fundado y suplido en su deficiencia de los agravios formulados por la demandada apelante, deberá ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia, para el efecto de que el Juez, cite a una audiencia a ambas partes, a los menores, al Agente del Ministerio Público Adscrito al juzgado y a la Psicóloga, con la finalidad de escuchar el parecer de los menores, si es su deseo o no que su madre también los tenga bajo su guarda y custodia, por determinado tiempo, esto es, los menores deben ser escuchados respecto a la forma en la que les gustaría, se lleve a cabo su cuidado, permitir que externen su opinión, respecto a la custodia compartida. No obstante lo señalado, conviene precisar, que lo manifestado por los menores no es absoluto, por que en los juicios como el de la especie, de guarda y custodia, su opinión debe ser ponderada con el cúmulo de factores que el juez debe analizar para determinar lo que es mejor para los niños.-----

--- Lo anterior con fundamento en el artículo 386 del Código Civil, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el derecho de los menores a participar en procedimientos jurisdiccionales que les afecten implica que el juzgador debe tomar las medidas oportunas para facilitar la adecuada intervención de los niños, es decir, que éstos tengan la posibilidad

efectiva de presentar sus opiniones y que éstas puedan influir en la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos.-----

--- Además, a fin de que el Juez de origen esté en condiciones de pronunciarse sobre la custodia compartida, es necesario ordenar estudios socio-económicos a ambos padres, dichos estudios, deben de estar orientados además a conocer la situación familiar que impera en el entorno de los menores, la conducta de los padres de los niños para con éstos, pues como anteriormente se dijo que, de las constancias de autos se aprecia que según el dicho de los menores, el padre de éstos, los compensa o premia por decir lo que él quiere que digan, no les da permiso de salir con su mamá y lloran por ello, que el papá de los niños les dice que cuando ellos eran chicos su mamá los dejaba encerrados, además de la conducta de las personas que viven con el actor, y cuestiones tales como el lugar donde residen los padres, de las escuelas de los menores, la facilidad de traslado para estos lugares, así como las diversas actividades que pudieran realizar los menores, e indagar, si los padres trabajan, en qué trabajan, domicilio laboral, para que el A quo este en condiciones de solicitar los informes al centro de trabajo, respecto de horario, sueldo, periodos vacacionales y demás datos que a juicio del juzgador sea necesario para fundar su determinación, privilegiando el interés superior de los menores.-----

--- Finalmente, una vez aportado al presente procedimiento el material probatorio descrito en ésta sentencia, así como aquel que a juicio del resolutor sea necesario para dilucidar éste controvertido, determine con plenitud de jurisdicción, si es factible o no, con apoyo en las probanzas allegadas, la guarda y custodia compartida, en caso contrario, fijar en aras del interés superior de los menores, la convivencia externa con su progenitora, sin intervención del Centro de Convivencia Familiar, en virtud de que, como se dijo, no existe en autos medio de prueba alguno



que revele impedimento para que de dicha forma se lleve a cabo la misma; y consecuentemente, proceda a fijar, con vista a las probanzas aportadas, la convivencia de los menores con el padre no custodio, en cumpleaños, días festivos, períodos vacacionales, etc.; así como lo referente al rubro de alimentos.-----

--- Hecho lo anterior el A quo deberá emitir una sentencia en la que resuelva lo que en derecho corresponda.-----

--- Por cuanto hace a los motivos de inconformidad expresados por el actor ***** , dirigidos a supuestas violaciones al procedimiento, se dice que estos son infundados, los cuales se hicieron consistir en lo siguiente:

- El Juez cuando identifica los reportes psicológicos, dice que estos fueron emitidos en su carácter de trabajadoras sociales, lo cual constituye una mayúscula aberración jurídica procesal -dice el apelante- pues no es aceptable considerar que un órgano jurisdiccional conceda valor probatorio a una evaluación psicológica, practicada por una trabajadora social, si se toma en consideración que conforme a la lógica elemental, sentido común y a la experiencia, bien sabido es que la trabajadora social no puede ser considerada, salvo casos específicos, como experta en materia de psicología, pues los ámbitos del ejercicio del experto en materia de psicología, son ramas del conocimiento especializado de naturaleza totalmente distinta, por lo que por el hecho de que el reporte de evaluación psicológica lo emita una persona no especializada en esta materia, de por sí autoriza a que se cuestione empezando por la capacidad profesional de quien se dice que lo está emitiendo.
- El A quo omitió cumplir con lo ordenado por la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de

Justicia del Estado, esto era practicar nuevos dictámenes psicológicos a los progenitores, a los menores y a la pareja de la demandada, a fin de que el Juez pudiera resolver de forma integral lo referente a la pérdida de la patria potestad de los infantes de mérito.

--- En efecto, es infundado el agravio que antecede, lo anterior es así toda vez que si bien es cierto, esta Segunda Sala Colegiada, dictó sentencia el quince de diciembre de dos mil diecisiete, en la cual ordenó la reposición del procedimiento del presente juicio para el efecto de que el Juez entre otras cosas, ordenara la práctica de dictámenes psicológicos a los progenitores de los menores, a éstos, así como a ***** , en virtud de la relación de noviazgo que guarda con la madre de los infantes, para efecto de que el A quo a fin de contar con los elementos propicios y estar en condiciones que le permitan conocer de manera objetiva y actualizada el entorno social, salud, costumbres y educación de los infantes, y que el Juez en la sentencia recurrida, al valorar el reporte de la evaluación psicológica, el Juez le otorgó valor probatorio aduciendo que fue practicado por la licenciada ***** , en su carácter de Trabajadora Social dependiente del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial, también cierto es que dicha evaluación psicológica, fue realizado por la referida profesionista, quien es Psicóloga del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial, con cédula profesional ***** como se advierte de la firma electrónica de la referida evaluación, la cual obra en la foja 131 del tomo cuatro del expediente principal, sin embargo, el Juez equivocadamente hace referencia de que la evaluación psicológica fue realizada por una trabajadora social, lo que no ocasiona perjuicio al recurrente, toda vez que contrario a lo



señalado por el A quo, dicho dictamen psicológico, fue realizado por la Psicóloga del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial.----

--- Por otra parte, el apelante también hace valer diversos alegatos, dirigidos a combatir cuestiones de fondo, siendo en síntesis los siguientes:

- El Juez violó lo establecido por el artículo 392, del Código de Procedimientos Civiles, al entrar al estudio y valoración de los medios de prueba que se aportaron en el presente juicio, pues en lugar de practicar un verdadero y auténtico ejercicio de ponderación jurisdiccional, se concretó a enlistar los medios de convicción sin especificar en qué medida y porqué razones de facto y de jure llega a esa conclusión.
- En el caso de la prueba de video y audio, el Juez solamente dirigió su atención a transcribir el contenido del material correspondiente, para finalmente decir que se le confiere valor al tenor de lo previsto por los artículos 379, 380, 381 y 410, del Código de Procedimientos Civiles.
- Por cuanto hace a la testimonial a cargo de ***** , el A quo también dice que le concede eficacia probatoria conforme al artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles. Al igual que del testimonio de *****
- Por cuanto hace al reporte de evaluación psicológica, practicado a ***** y a sus descendientes ***** practicados por la licenciada ***** , en su carácter de trabajadora social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, nada dijo el Juez si le otorgaba o no valor probatorio.

- Otro desacierto jurisdiccional que se localiza en la sentencia – dice el recurrente- es el hecho de que el resolutor concede a la demandada el derecho a convivir con los menores de forma externa y mediante el sistema de entrega y recepción ante el Centro de Convivencia Familiar, por espacio de dos días, los cuales serán los sábados y domingos, con un horario a partir de las diez horas del sábado para concluir a las quince horas del día domingo y que ello se dará por el término de tres meses a partir de que la resolución cause ejecutoria para una vez que concluya ese término los menores sean sometidos a una evaluación psicológica para determinar si se conserva o aumenta la convivencia entre los menores y su progenitora, con lo que está en desacuerdo el actor –argumenta el apelante- toda vez que lo que consideró el Juez, lo hizo con base a lo que menciona la trabajadora social ***** es decir, lo hace dándole crédito a lo expuesto por ésta, sin exponer el más mínimo argumento que soporte su decisión en ese sentido, pues el A quo solamente dice que coincide pero no dice en qué ni porqué, todo lo cual en conjunto viene a producir la certeza de que la sentencia combatida es contraria a derecho.
- El Juez no valoró ni ponderó lo que atañe a la persona identificada en autos como *****, pareja sentimental de la demandada, pues en la resolución incidental de veinte de agosto de dos mil catorce, se enfatizó las conductas de que se dolían los menores con respecto a *****
- Resulta indebido el hecho de que el Juez estaba disponiendo una convivencia de forma externa, entre descendientes y madre de éstos, es decir –agrega el disidente- fuera del Centro de Convivencia Familiar, siendo ilógico que el Juzgador haya



considerado en autos en una diversa resolución incidental comportamientos cuestionables a la pareja de la demandada y ahora resulte que ninguna medida adopta el A quo en torno a ***** por lo que el Juez está poniendo en riesgo la salud física, emocional y psicológica de los menores.

--- Son inatendibles los anteriores conceptos de agravios esgrimidos por el actor en contra de la sentencia recurrida y por tanto no son objeto de análisis, toda vez que no es dable emitir un pronunciamiento sobre estos aspectos, lo anterior dada a la reposición de la sentencia apelada, debido al interés superior de los menores hijos de las partes contendientes.-----

--- En las relatadas consideraciones, lo que procede con fundamento en el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, es revocar, a efecto de reponer el procedimiento, la sentencia de once de diciembre de dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, en los autos del expediente 1064/2013, relativo al juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, guarda y custodia, promovido por ***** , en contra de *****.-----

--- Asimismo, se previene al Juez de primera instancia para que en un término de sesenta días hábiles, cumpla con lo aquí ordenado, y dicte la sentencia correspondiente. Se instruye a la Secretaria de la Sala Colegiada para que realice el cómputo relativo, y en su oportunidad de cuenta para verificar el cumplimiento de lo ordenado.-----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO**:- En cumplimiento a la sentencia pronunciada el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por el Juzgado Décimoprimer de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del Juicio de Amparo 1416/2019, promovido por ***** **por propio derecho y en representación de los menores** ***** contra actos de esta Primera Sala Unitaria, se deja insubsistente la resolución de treinta de mayo de dos mil diecinueve, número 218 (doscientos dieciocho), y al efecto se dicta un nuevo fallo, en los términos siguientes:-----

--- **SEGUNDO**- Los agravios expresados por la parte demandada, se determinan fundados, suplidos en su deficiencia, a favor de los menores *****; los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor devienen por una parte de infundados y por la otra de estudio innecesario, todos en contra de la sentencia de once de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad.-----

--- **TERCERO**.- Se revoca la sentencia de once de diciembre de dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad.-----

--- **CUARTO**.- Repóngase el procedimiento de primera instancia, para el efecto de que el Juez, cite a una **audiencia** a ambas partes, a los menores, al Agente del Ministerio Público Adscrito al juzgado y a la Psicóloga, con la finalidad de escuchar el parecer de los menores, si es su deseo o no que su madre también los tenga bajo su guarda y custodia, por determinado tiempo, esto es, los menores deben ser escuchados respecto a la forma en la que les gustaría, se lleve a cabo su cuidado, permitir que externen su opinión, respecto a la **custodia compartida**. No obstante lo señalado, conviene precisar, que lo



manifestado por los menores no es absoluto, por que en los juicios como el de la especie, de guarda y custodia, su opinión debe ser ponderada con el cúmulo de factores que el juez debe analizar para determinar lo que es mejor para los niños. Ahora bien, a fin de que el Juez de origen este en condiciones de pronunciarse sobre la custodia compartida, es necesario **ordenar estudios socio-económicos** a ambos padres, dichos estudios, deben de estar orientados además a conocer la situación familiar que impera en el entorno de los menores, la conducta de los padres de los niños para con éstos, pues como anteriormente se dijo que, de las constancias de autos se aprecia que según el dicho de los menores, el padre de éstos, los compensa o premia por decir lo que él quiere que digan, no les da permiso de salir con su mamá y lloran por ello, que el papá de los niños les dice que cuando ellos eran chicos su mamá los dejaba encerrados, además de la conducta de las personas que viven con el actor, y cuestiones tales como el lugar donde residen los padres, de las escuelas de los menores, la facilidad de traslado para estos lugares, así como las diversas actividades que pudieran realizar los menores, e indagar, si los padres trabajan, en qué trabajan, domicilio laboral, para que el A quo este en condiciones de solicitar los informes al centro de trabajo, respecto de horario, sueldo, periodos vacacionales y demás datos que a juicio del juzgador sea necesario para fundar su determinación, privilegiando el interés superior de los menores.-----

--- Finalmente, una vez aportado al presente procedimiento el material probatorio descrito en ésta sentencia, así como aquel que a juicio del resolutor sea necesario para dilucidar éste controvertido, determine con plenitud de jurisdicción, si es factible o no, con apoyo en las probanzas allegadas, la guarda y custodia compartida, en caso contrario, fijar en aras del interés superior de los menores, la convivencia externa con su

progenitora, sin intervención del Centro de Convivencia Familiar, en virtud de que, como se dijo, no existe en autos medio de prueba alguno que revele impedimento para que de dicha forma se lleve a cabo la misma; y consecuentemente, proceda a fijar, con vista a las probanzas aportadas, la convivencia de los menores con el padre no custodio, en cumpleaños, días festivos, períodos vacacionales, etc.; así como lo referente al rubro de alimentos.-----

--- Hecho lo anterior, la A quo deberá emitir una nueva sentencia en la que resuelva lo que en derecho corresponda.-----

--- **QUINTO.-** Se previene al A quo para que en un término de sesenta días hábiles desahogue las diligencias ordenadas, y dicte la sentencia correspondiente, y para el cumplimiento de lo anterior, se instruye a la Secretaria de esta Sala para que realice el cómputo correspondiente y en su oportunidad de cuenta con lo conducente.-----

--- **SEXTO.-** Hágase del conocimiento al H. Juzgado Décimoprimer de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, el cumplimiento dado a su ejecutoria de Amparo.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.--



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.
L'AASM/JMGR/L'SAED/L'PYRO/mmct'

La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada de nueva cuenta el JUEVES, 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 por los MAGISTRADOS Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, constante de setenta y cuatro (74) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, edades de los menores, domicilio donde viven y nombres de profesionistas,

información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.